

Estado y religión en la Argentina. Un panorama desde el Derecho Constitucional

Diego A. Dolabjian y Leandro A. Martínez***

Resumen

La presente contribución pretende indagar, desde una perspectiva histórica, acerca del tratamiento de la cuestión religiosa en el derecho argentino. A tales fines, identificamos los siguientes ciclos fundamentales: 1) La etapa preconstituyente (1810-1853); 2) Desde la “Constitución histórica” hasta el “Primer golpe de Estado” (1853-1930); 3) Desde el “Primer golpe de Estado” hasta la “Recuperación democrática” (1930-1983); 4) Desde la “Recuperación democrática” hasta la actualidad (1983-2019). El análisis formulado también hace hincapié en la descripción de los factores políticos y sociales que se dieron en los períodos señalados. Asimismo, se realiza un estudio de la recepción del tema religioso en las provincias argentinas.

Palabras clave: Estado y religión, sostenimiento del culto católico, libertad religiosa, neutralidad, la religión en las constituciones provinciales.

* Abogado (Facultad de Derecho, UBA). Profesor adjunto (i) de Derecho Constitucional (Facultad de Derecho, UBA). Profesor de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (Procuración del Tesoro de la Nación); ddolabjian@derecho.uba.ar.

** Abogado (Facultad de Derecho, UBA). Profesor adjunto (i) de Derecho Constitucional (Facultad de Derecho, UBA). Especialista en Derecho Constitucional (Facultad de Derecho, UBA); lamartinez@derecho.uba.ar.

State and Religion in Argentina. An overview of Constitutional Law

Abstract

The present contribution is intended to explore, from a historical point of view, the way religion is considered under Argentine law. Therefore, the following key cycles were identified: 1) the pre-constitutional stage (1810-1853); 2) from the “historical Constitution” to the “First Coup d’État” (1853-1930); 3) from the “First Coup d’État” to the “Return to the democratic process” (1930-1983); 4) from the “Return to the democratic process” up to date (1983-2019). The prepared analysis also emphasizes the description of the political and social aspects that took place in the mentioned periods. In addition, a research is made about the reception of the religious matter by the Argentine provinces.

Keywords: State and Religion, Sustainability of the Catholic Cult, Freedom of Religion, Neutrality, Religion in Provincial Constitutions.

I. Notas introductorias

1. Preliminar

En este trabajo intentaremos ofrecer un análisis de las relaciones entre el Estado y la religión bajo el sistema constitucional argentino, con la vocación de desarrollar una exposición exhaustiva acerca de la cuestión en nuestro medio. Con tal horizonte, conviene mencionar de entrada ciertas complejidades que se presentan en el estudio de nuestro régimen. Por un lado, la Constitución federal vigente (1994) contiene varias disposiciones referidas a la cuestión religiosa que responden a visiones diversas y a épocas diferentes. Junto a ellas, desde “adentro” y desde “afuera”, concurren distintas normas alojadas en las Constituciones locales y en ciertos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que incorporan directrices relevantes. Por otro lado, nuestro medio revela una persistente tensión entre las previsiones normativas y las prácticas efectivas, tanto a nivel institucional como social. Esta distancia entre el “deber ser” y “ser” se proyecta también, como no podía ser de otra manera, en el despliegue de las relaciones entre el Estado y

las religiones. Advertidas tales dificultades normativas y extranormativas, en las líneas que siguen se describen no solo las disposiciones del sistema normativo de la Constitución federal, sino también otras marcas (jurídicas, históricas, sociales, políticas) que, entendemos, permiten trazar un cuadro acabado acerca de la posición del Estado respecto del culto católico y de los demás credos religiosos en las esferas “privada” y “pública”, tanto “estatal” como “no estatal”.¹

2. Las creencias religiosas en la Argentina

Si bien no es este el lugar para profundizar en el mundo de las creencias y cultos religiosos observados en la sociedad argentina, resulta conveniente reseñar alguna información básica como marco de referencia.²

En la Argentina, como en muchos países de Latinoamérica, la Iglesia católica ha ejercido –y ejerce– una posición dominante en el campo religioso, sin perjuicio de la presencia de otras creencias divergentes (religiosas o de otra índole). Así, durante el siglo XIX, tanto la expansión del liberalismo y la masonería entre las elites intelectuales y políticas como la posterior aparición de ideas socialistas y anarquistas a nivel popular desarrollaron un marcado sesgo anticlerical. A su vez, el proceso inmigratorio iniciado

1. Acerca de la distinción entre las esferas privada, pública estatal y pública no estatal para el análisis de las relaciones entre el Estado y la religión, véase Fernando Arlettaz, *Religión, esfera pública, mundo privado. La libertad religiosa y la neutralidad del Estado en las sociedades secularizadas*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2015.

2. Para un panorama sobre las organizaciones y creencias religiosas en la Argentina, véase Aldo R. Ameigeiras, *Religiosidad popular. Creencias religiosas populares en la sociedad argentina*, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento y Biblioteca Nacional, 2008; Susana Bianchi, *Historia de las religiones en la Argentina. Las minorías religiosas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2012; Roberto Di Stéfano y Loris Zanatta, *Historia de la Iglesia argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo xx*, Buenos Aires, Sudamericana, 2009; Fortunato Mallimaci *et al.*, *Primera encuesta sobre creencias y actitudes religiosas en Argentina*. 2008, <http://www.ceil-conicet.gov.ar/wp-content/uploads/2013/02/encuesta1.pdf>; *idem*, *Atlas de las creencias religiosas en la Argentina*, Buenos Aires, Biblos, 2013; Alfredo Silletta, *Shopping espiritual. Las sectas al desnudo*, Buenos Aires, Planeta, 2007; y los trabajos reunidos en el número especial del Boletín de la Biblioteca del Congreso de la Nación (AA. VV., *Boletín de la Biblioteca del Congreso de la Nación*, N°124, “Creencias, política y sociedad”, Biblioteca de la Nación, Buenos Aires, 2008 <https://bcn.gob.ar/la-biblioteca/publicaciones/boletin-de-la-bcn>).

en nuestro país en el siglo XIX, y continuado en la primera mitad del siglo XX, acrecentó el arribo de comunidades religiosas no católicas (de confesión protestante, judía, musulmana, entre otras). Sin embargo, estas no plantearon un cuestionamiento al predominio católico, en tanto configuraban grupos nacionales cerrados que no buscaban extenderse al resto de la población; en el mismo sentido que se verifica hoy con la inmigración más reciente. En cambio, la instalación en el país de las Iglesias evangélicas misioneras y pentecostales tuvo una impronta diferente, mucho más inclinada hacia su expansión. También deben mencionarse algunos movimientos religiosos como el espiritismo, el mormonismo y los testigos de Jehová, que tienen larga data en el país, al igual que ciertos cultos populares bastante extendidos (*v. gr.*, “Ceferino Namuncurá”, “Difunta Correa”, “Gauchito Gil”, entre otros) junto a curanderos y manosantas. A su vez, puede señalarse algunas manifestaciones de cultos afrobrasileños y del *new age* que aparecieron en la década de los setenta, como también la cuestión de las “sectas”, cuyo debate se instaló en la década de los ochenta, y el fenómeno de la Iglesia Universal, y otras semejantes, que se expandieron desde los años noventa. En la actualidad, el espacio del culto católico aparece con nuevos bríos, especialmente desde la llegada al Vaticano del cardenal Jorge M. Bergoglio y su consagración como papa.

En cuanto a las cifras de la religión, solo caben aquí algunas aproximaciones. Así, siguiendo a Mallimaci *et al.*,³ lo primero que cabe destacar es que la sociedad argentina es una comunidad creyente, pues nueve de cada

3. *Op. cit.* Otros estudios ofrecen datos un poco diferentes respecto de las creencias en la Argentina, ya sea en más o en menos. Así, Francisco Díez de Velasco detalla el siguiente inventario: 85% cristianos católicos; 6% cristianos protestantes; 0,5% cristianos ortodoxos; 1% iglesias cristianas independientes; 1,4% musulmanes; 0,7% judíos; 1% cultos sincréticos diversos; aunque, a la vez, indica que entre un 20% y un 30% de la población se reconoce como ateos o no religiosos (*cf.* *Introducción a la historia de las religiones*, Madrid, Trotta, 2002, p. 578). Más recientemente, la encuesta de *Latinobarómetro (El papa Francisco y la religión en Chile y América Latina, 2017*, <http://www.latinobarometro.org>) muestra la siguiente composición: 66% católicos; 10% evangélicos; 21% ninguna, ateos o agnósticos; 3% otras religiones. Respecto de la información cuantitativa, cabe señalar que “[en la] Argentina, a diferencia de la mayoría de los países de América Latina, los censos nacionales no preguntan sobre la religión de los habitantes. En el siglo XX, solo el Censo Nacional de 1947 y el de 1960 preguntaron sobre la religión de los que vivían en nuestro país” (Fortunato Mallimaci *et al.*, *op. cit.*, 2013, p. 22).

diez habitantes creen en Dios, en tanto que el resto se divide entre quienes dudan y entre quienes no creen (agnósticos, ateos, indiferentes). Ahora bien, si es cierto que la gran mayoría de los argentinos se definen como creyentes, también es verdad que aparecen múltiples universos simbólicos en cuanto al Dios de esas creencias. En efecto, la mayoría sigue siendo católica (más del 76,5%), aunque el espacio de otras confesiones –cristianas y no cristianas– se ha ampliado y diversificado (*v. gr.*, 9% evangélicos; 1,2% testigos de Jehová; 0,9% mormones; 1,1% otras religiones –judíos, musulmanes, umbandas, africanistas, budistas, spiritistas, etc.–). Precisamente, en las últimas décadas se ha producido un mayor despliegue del mapa religioso, en parte por la disminución del costo de la disidencia respecto del culto mayoritario. Por lo demás, si bien prevalece la tradición cristiana, se verifican diversas expresiones en cuanto a las figuras en las que se centran las creencias (*v. gr.*, 91,8% Jesucristo; 84,8% Espíritu Santo; 80,1% la Virgen; 78,2% ángeles; 76,2% santos; 64,5% energías; 38,8% curanderos). Finalmente, cabe tener presente que, así como es plural la idea de Dios, también son muy diversas las prácticas religiosas (*v. gr.*, rezar en casa, leer textos, mirar TV, concurrir a santuarios, etc.) y los momentos en las cuales las personas recurren a la divinidad, pues no todos observan su religión de manera habitual y constante, sino que muchos acuden a ella solo ante situaciones puntuales y específicas (*v. gr.*, sufrimiento, necesidad, reflexión, felicidad, festividad, solidaridad, agradecimiento, etc.).⁴

3. Las relaciones entre el Estado y la religión según la dogmática constitucional argentina

Antes de comenzar con el estudio de las reglas particulares de nuestro régimen constitucional, vale la pena reseñar ciertas sistematizaciones

4. El fenómeno trasciende la sociedad argentina y abarca muchas comunidades occidentales. En tal sentido, se ha dicho que “La modernidad, con la consolidación de las sociedades laicas, despojó al catolicismo de su categoría de religión oficial en muchos países, creando un nuevo modelo de fe basado, sobre todo en Occidente, en grupos muy extensos de fieles que, aun conservando una vinculación ideológica (aunque vaga) con el catolicismo (lo que podríamos llamar católicos culturales o sociológicos), desarrollan una práctica religiosa muy esporádica o incluso nula (o limitada exclusivamente a los ritos bautismal, funerario y en menor medida matrimonial)” (*cf.* Francisco Díez de Velasco, *op. cit.*, p. 467).

generales que suelen encontrarse en nuestra dogmática constitucional.⁵ Así, por ejemplo, Horacio Ortiz⁶ y Manuel A. Montes de Oca⁷ señalaban cuatro maneras principales de armonizar los intereses de la Iglesia y del Estado: 1) *El Estado dominado por la religión*; 2) *La Iglesia dominada por el Estado*; 3) *La separación de la Iglesia y el Estado*; 4) *La protección del Estado a la Iglesia*.⁸ A su vez, Ramella⁹ indicaba cinco sistemas diferentes, citando a Capello: 1) *Alianza perfecta*; 2) *Alianza menos perfecta*; 3) *Cesarismo*; 4) *Relación amigable o concordataria*; 5) *Separación*. Sin perjuicio de tales esquemas, la propuesta más seguida en nuestra dogmática es la elaborada por Germán Bidart Campos,¹⁰ quien distinguió tres alternativas básicas: 1) *Sacralidad*: el Estado adopta una religión oficial y asume importantes aspectos del bien religioso, hasta convertirse casi en un instrumento de lo

5. Dentro de la bibliografía específica que, desde el Derecho Constitucional, aborda la cuestión de las relaciones entre el Estado y la religión, véase Juan Casiello, *Iglesia y Estado en la Argentina. Régimen de sus relaciones*, Buenos Aires, Poblet, 1948; Faustino J. Legón, *Iglesia y Estado. Independencia recíproca*, Buenos Aires, Amorrortu, 1949; Germán J. Bidart Campos, *Doctrina social de la Iglesia y Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2003; Alfonso Santiago, *Religión y política. Sus relaciones en el actual magisterio de la Iglesia Católica a través de la historia constitucional argentina*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008; Ignacio J. Mendizábal, *Relación Estado-Iglesia en la Argentina. Aportes para el análisis y la discusión en el marco de una perspectiva constitucional*, Buenos Aires, UDESA, 2012 (tesis); Juan M. Vives, *Régimen constitucional de las minorías religiosas en Argentina*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 2015 (tesis); Mariana G. Catanzaro Román, *Relaciones entre Iglesia y Estado argentino: un análisis desde la perspectiva de los Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015 (tesis); entre otros.

6. *Relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires, Imp. P. Gadola, 1901 (tesis), pp. 49 y ss.

7. *Lecciones de Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, Imp. La Buenos Aires, 1917, pp. 120 y ss.

8. En una línea semejante, en la obra dirigida por Jorge Sarmiento García (*Derecho público. Teoría del Estado y de la Constitución. Derecho constitucional. Derecho administrativo*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, pp. 174-175) se mencionan otras cuatro opciones: 1) *Iglesia subordinada al Estado*; 2) *Estado subordinado a la Iglesia*; 3) *Separación entre Iglesia y Estado*; y 4) *Sistema de colaboración armónica*.

9. Pablo A. Ramella, *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 195.

10. *Derecho Constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el Derecho Constitucional*, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1966, p. 7; y, del mismo autor, *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, t. I-B, Buenos Aires, Ediar, 2001, p. 23.

espiritual; 2) *Secularidad*: el Estado reconoce el valor de la religiosidad y establece relaciones de cooperación con uno o varios cultos, pero sin sumir lo espiritual como una tarea propia; 3) *Laicidad*: el Estado adopta una actitud de indiferencia o neutralidad ante el fenómeno religioso, separando tajantemente sus funciones del campo espiritual.¹¹ Más recientemente, Paulina Chiacchiera Castro¹² reseñó cinco modelos, siguiendo a Cliteur: 1) *El ateísmo político*; 2) *El Estado aconfesional*; 3) *El Estado multirreligioso o multicultural*; 4) *El Estado con Iglesia oficial*; 5) *La teocracia*.¹³

II. Estado y religión en la Constitución federal de la Argentina

Expuesto lo anterior y a fin de ingresar ya en la exposición del régimen de las relaciones entre el Estado y la religión en nuestro Derecho

11. En sentido semejante, véase Helio J. Zarini, *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1999, pp. 387 y ss.; Carlos M. Bidegain *et al.*, *Curso de Derecho Constitucional*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003, pp. 97 y ss.; Mario A. R. Midón, *Manual de Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 191; María C. Serrano, “La Iglesia y el Estado”, en Sabsay, Daniel A. (dir.) y Manili, Pablo L. (coord.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, t. I, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pp. 217 y ss.; Adolfo G. Ziulu, *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2014, pp. 201-202; entre otros.

12. Paulina Chiacchiera Castro, “La sociedad y el Estado argentino” y “Derechos humanos (segunda parte)”, en Antonio M. Hernández (dir.), *Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2012, pp. 392-393.

13. Con mayor detalle, en la bibliografía extranjera se han distinguido ocho modelos de relaciones entre el Estado y la religión que aquí se describen con leves ajustes en las denominaciones para unificar la terminología: 1) *Laicismo fuerte (ateísmo estatal)*; 2) *Secularismo asertivo*; 3) *Secularismo indiferente*; 4) *Separación con reconocimiento formal a una religión*; 5) *Separación formal con preeminencia real de una religión*; 6) *Separación formal con alojamiento de diversas religiones*; 7) *Separación formal con enclaves religiosos*; 8) *Sacralidad fuerte (religión oficial)* (cfr. Ran Hirschl, “Comparative constitutional law and religion”, en Tom Ginsburg y Rosalind Dixon (eds.), *Comparative Constitutional law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2011, p. 422 y ss.). Para un recorrido sobre la cuestión religiosa en las Constituciones del mundo, véase Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, “El relieve constitucional de la identidad religiosa (Un ensayo de derecho constitucional comparado)”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, N°N°96, 2018 <https://www.racmyp.es/docs/anales/A95-26.pdf>.

Constitucional, distinguimos cuatro ciclos elementales, a saber:¹⁴ 1) *La etapa preconstituyente (1810-1853)*, período que abarca los primeros ensayos constitucionales anteriores a la sanción de la Constitución histórica de 1853/60 y que se caracterizaron en general por el reconocimiento del catolicismo como religión oficial; 2) *Desde la “Constitución histórica” hasta el “Primer golpe de Estado” (1853-1930)*, etapa que se inicia con la vigencia de Constitución histórica y la ejecución de su programa liberal y se cierra con la ruptura del régimen constitucional y el surgimiento del mito de la “nación católica” hacia 1930; 3) *Desde el “Primer golpe de Estado” hasta la*

14. Al respecto, corresponde formular algunas aclaraciones metodológicas. En cuanto a la periodización efectuada, nuestra propuesta se basa en dos premisas: a) el estudio se dirige a las relaciones entre el Estado y las religiones en general, sin perjuicio de reparar en la especial posición de la Iglesia católica y b) el análisis se enfoca en las reglas constitucionales vigentes en cada momento, sin perjuicio de reparar en las prácticas efectivamente observadas en cada momento. En cambio, otros esquemas que se centran en la Iglesia católica proponen períodos distintos: a) 1853-1966, libertad de cultos sin igualdad de cultos definida en la Constitución; b) 1966-1994: reforzamiento del estatus de la Iglesia católica mediante el concordato; c) 1994-actualidad: reforzamiento de la neutralidad religiosa en virtud de la reforma constitucional (cfr. Paulina Chiacchiera Castro, *op. cit.*, p. 393; Alfonso Santiago, *op. cit.*, p. 229 y ss.; *idem*, “El estatus de la religión y de la Iglesia católica en la Constitución Nacional”, en Julio C. Rivera [h.] et al. [dirs.], *Tratado de los derechos constitucionales*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2014, pp. 620 y ss.; Horacio R. Bermúdez, “La libertad religiosa en la Constitución Nacional”, en *La libertad religiosa en el Derecho argentino*, Buenos Aires, Calir - Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pp. 5 y ss.). A su vez, otras alternativas que enfatizan las prácticas institucionales diferencian ciclos distintos: a) 1853: predominio liberal en la Constitución; b) 1853-1930: desarrollo de la visión secular; c) 1930-1983: secularismo con imposiciones religiosas determinadas; d) 1983-1994: retorno al predominio secular; e) 1994: consolidación de la visión secular; f) Actualidad: secularismo con injerencias religiosas (cfr. Nahuel Maisley, “La libertad religiosa en la Argentina”, en Roberto Gargarella y Sebastián Guidi [coords.], *Comentarios a la Constitución de la Nación Argentina Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 27). En cuanto a la normativa y jurisprudencia que se reseña en cada etapa, nuestro planteo se centra en aquellas que versan sobre las organizaciones o las prácticas religiosas, o que tratan otros temas sobre los cuales pesaron argumentos religiosos de manera considerable, dejando de lado referencias a cuestiones más generales que no tienen tales características, aunque puedan ser relevantes en las agendas de los respectivos credos (*v. gr.*, relaciones familiares, identidad sexual, prácticas médicas, consumo de estupefacientes, etc.). En cambio, otras visiones citan normas y sentencias a la luz de las posturas de la Iglesia católica, aunque aquellas no versen sobre cuestiones estrictamente religiosas (cfr. Alfonso Santiago, *op. cit.*, 2008, p. 311 y ss.).

“Recuperación democrática” (1930-1983), lapso de marcada inestabilidad expresada en una sucesión de gobiernos *de iure* y *de facto*, con recurrentes apariciones del mito de la “nación católica” y diversos conflictos religiosos, en el cual se destacan la reforma constitucional de 1949 y el acuerdo con la Santa Sede de 1966; 4) Desde la “Recuperación democrática” hasta la actualidad (1983-2019), fase que comienza con el restablecimiento del Estado constitucional en 1983 y en la que se destaca la reforma constitucional de 1994, y que continúa su desenvolvimiento hasta la fecha.¹⁵

1. La etapa preconstituyente (1810-1853)

Bajo la dominación española, el culto católico fue la religión oficial en el Río de la Plata –como en las demás colonias– con prohibición absoluta de cualquier otro credo.¹⁶ Tal régimen subsistió durante los primeros tiempos posteriores a la independencia de la Argentina, conforme se observa en los distintos proyectos constitucionales que se elaboraron en la época.¹⁷ Básica-

15. Para ampliar acerca de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en el desarrollo del constitucionalismo latinoamericano, véase Bernd Marquardt, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina, 1810-2010. Historia constitucional comparada*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011; y Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz, 2014.

16. En rigor, podría decirse que en el ámbito colonial no existía un deslinde entre Estado e Iglesia, pues no había un sujeto autónomo de las estructuras estatales al que se pueda dar el título de la Iglesia. Es recién a partir del proceso de secularización, especialmente a partir del siglo XIX, que pueden distinguirse dos entidades diferentes, con sus respectivas esferas e instituciones —la política y la religiosa— más allá de la conservación de estrechos vínculos entre sí (*cf.* Roberto Di Stéfano y Loris Zanatta, *op. cit.*, p. 10 y ss.).

17. *Cfr.* Proyecto de Constitución para las Provincias del Río de la Plata, redactado por la comisión oficial nombrada en 1812; Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata de la Sociedad Patriótica de 1813; Proyecto de Constitución, de carácter federal para las Provincias Unidas de la América del Sud de 1813; Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1813; Estatuto Provisional de 1816; Reglamento Provisional de 1817; Constitución de 1819; Constitución de 1826; Proyecto de Constitución para la República Argentina de Pedro de Angelis de 1852; Proyecto de Constitución para la Confederación Argentina de Juan B. Alberdi de 1852. Los respectivos textos pueden consultarse en Helio J. Zarini, *Análisis de la Constitución Nacional. Comentario exegético, origen, reformas, concordancias y antecedentes*, Buenos Aires, Astrea, 1991, p. 25 y ss.

mente, en ellos se reconocía a la religión católica apostólica romana como religión oficial del Estado, única y preponderante; se imponía al Gobierno el deber de protección y sostenimiento de la Iglesia católica, pero a la vez que se suprimían las contribuciones forzosas a los habitantes con objeto de religión; se consagraba el derecho individual a no ser perseguido por las opiniones religiosas privadas, pero se imponía a todos el deber de respetar el culto católico, cuyo incumplimiento se equiparaba a vulnerar la Constitución y las leyes fundamentales; y se recogía el patronato como atribución del Poder Ejecutivo. Es importante tener en cuenta que el catolicismo ocupó un lugar relevante durante el proceso emancipatorio y de organización nacional. Frente al prelado español, el clero criollo adhirió con entusiasmo a la causa revolucionaria e independentista, con una activa participación en las tareas gubernativas, especialmente en asambleas y congresos constituyentes.¹⁸

Sin embargo, ya entre 1821 y 1822 surgieron en Buenos Aires tensiones entre las autoridades civiles y la Iglesia local a raíz de las denominadas “refor-

18. En efecto, durante la Revolución de Mayo participaron 24 clérigos en el Cabildo Abierto, entre un total de 251 asistentes. De allí surgió el primer gobierno patrio, la “Primera Junta” encabezada por Cornelio Saavedra y otros ocho miembros, entre quienes había un sacerdote (Manuel Alberti). Uno de los primeros actos del gobierno fue la celebración del Tedeum en la Catedral de Buenos Aires, inaugurando una tradición que ha sido observada por todos gobiernos hasta hoy en los festejos del “Día de la Patria” (25 de Mayo). En la Asamblea General Constituyente y Soberana de 1813 participaron también varios religiosos, así como también en el Congreso Soberano de las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1816, que se instaló en San Miguel de Tucumán en la fecha “que consagra nuestra madre la Iglesia a la memoria del adorable misterio de la Encarnación del Hijo de Dios”. Allí, previo juramento de “conservar y defender la Religión Católica, Apostólica y Romana, promover todos los medios de conservar íntegro el territorio de las Provincias Unidas contra toda invasión enemiga, y desempeñar los demás cargos anexos a su alto empleo”, se adoptó la Declaración de Independencia respecto de España, en la que se invocó “al Eterno que preside el universo” y se protestó “al Cielo, a las naciones y a los hombres” la justicia de su votación, con la rúbrica de 29 diputados, de los cuales 11 eran clérigos (Manuel A. Acevedo, Pedro M. Araújo, José E. Colombes, Pedro I. de Castro Barros, Pedro F. de Uriarte, Pedro L. Gallo, José A. Pacheco de Melo, Cayetano J. Rodríguez, Antonio M. N. Sáenz, Justo Santa María de Oro, José I. Thames) (cfr. Emilio Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas. Seguidas de los textos constitucionales legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, t. I, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Peuser, 1937, p. 181, <http://www.ravignanidigital.com.ar>).

mas rivadavianas” que avanzaron en una política regalista.¹⁹ A su vez, en 1825 se produjo un giro relevante, pues lo que hasta entonces aparecía como una mera tolerancia hacia los credos no católicos se fue abriendo hacia una expresa garantía de la libertad de cultos, aunque siempre pensada para los súbditos británicos.²⁰ Más tarde, en 1832, se presentó otro grave conflicto con el catolicismo —esta vez, con la Santa Sede— en relación con el ejercicio del patronato.²¹

Frente a tal reformismo, Juan M. de Rosas (1835-1852) se alzó como el restaurador de las leyes, no solo civiles sino también religiosas, aunque siempre al servicio de su régimen. Así, la Iglesia católica recuperó su lugar aunque como instrumento de legitimación y bajo control de su gobierno personalista. Al margen, permitió el reingreso de los Jesuitas, pero luego fueron expulsados nuevamente.

En las antípodas se encontraba la “generación del 37”. Muchos integrantes, que bregaban por el abandono de los modos monárquicos heredados de la colonia y la instauración de una democracia fundada en derechos, debieron exiliarse para recién retornar con la caída del régimen rosista. La obra de Esteban Echeverría²² sintetizaba la opinión de ese movimiento. En

19. Tal reforma fue impulsada por Bernardino Rivadavia, ministro del gobernador Martín Rodríguez, e implicaron suprimir el fuero eclesiástico, eliminar el diezmo, asumir el costo del culto por el Estado, reformar el cabildo eclesiástico, imponer reglas a los clérigos, suprimir conventos y expropiar sus bienes y rentas, etc. Medidas parecidas se implementaron también en Cuyo.

20. Tal avance se dio con el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado con Gran Bretaña, con una ley dictada en la Provincia de Buenos Aires y con la efímera “Carta de Mayo” dictada en la Provincia de San Juan (cfr. Horacio R. Bermúdez, *Libertad e igualdad religiosas en el Estado de Derecho. Una actualización de su formulación constitucional para una sociedad plural*, Buenos Aires, Eudeba, 2017, p. 8 y ss.). La legislación y el tratado impulsados desde Buenos Aires suscitaban diversas resistencias en los sectores tradicionales, pudiendo mencionarse como ilustrativa la bandera que por entonces enarbó el caudillo riojano Juan Facundo Quiroga en defensa del catolicismo bajo el lema “Religión o Muerte”.

21. Ello, dado que el papa Gregorio XVI decidió nombrar a Mariano Medrano como obispo de Buenos Aires sin la presentación del gobierno bonaerense. Este tipo de disputas que planteaba el ejercicio del patronato fueron sorteadas pragmáticamente a través de un *modus vivendi* al margen de las reglas constitucionales vigentes.

22. *Dogma socialista de la Asociación de Mayo, precedido de una ojeada retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año 37*, recogido en *Obras Completas de D. Esteban Echeverría*, t. IV, Buenos Aires, Imp. y Lib. de Mayo, 1946 [1873].

materia de cultos, reconocía las virtudes moralizadoras del cristianismo, pero criticaba la conducta observada por el clero; rechazaba el reconocimiento de una religión oficial, pero consideraba que la Iglesia debía servir a la elevación de las masas populares; bregaba por la libertad y la igualdad de cultos, por respeto a la conciencia individual y como forma de estimular la inmigración extranjera; sostenía que ningún culto debía tener privilegios, pero todos debían ser respetados y protegidos, salvo que atentasen contra el orden social. En una lógica afín se manifestaba Juan B. Alberdi,²³ cuya obra incidiría directamente en la Constitución histórica de 1853/60:

Si queréis pobladores morales y religiosos, no fomentéis el ateísmo. Si queréis familias que formen las costumbres privadas, respetad su altar a cada creencia. La América española, reducida al catolicismo con exclusión de otro culto, representa un solitario y silencioso convento de monjes. El dilema es fatal: o católica exclusivamente y despoblada; o poblada y próspera, y tolerante en materia de religión. Llamar la raza anglosajona y las poblaciones de Alemania, de Suecia y de Suiza, y negarles el ejercicio de su culto, es lo mismo que no llamarlas, sino por ceremonia, por hipocresía de liberalismo. Esto es verdadero a la letra: excluir los cultos disidentes de la América del Sur, es excluir a los ingleses, a los alemanes, a los suizos, a los norteamericanos, que no son católicos; es decir, a los pobladores de que más necesita este continente. Traerlos sin su culto es traerlos sin el agente que los hace ser lo que son [...]. [En el tema de la religión,] como en otros muchos, nuestro derecho constitucional moderno debe separarse del derecho indiano o colonial, y del derecho constitucional de la primera época de la revolución. El derecho colonial era exclusivo en materia de religión, como lo era en materia de comercio, de población, de industria, etc. [...]. Pero nuestra política moderna americana, que en vez de excluir debe propender a atraer, a conceder, no podrá ratificar y restablecer el sistema colonial, sobre exclusión de cultos, sin dañar los fines y propósitos del nuevo ré-

23. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Valparaíso, Imp. del Mercurio, 1852.

gimen americano. Ella debe mantener y proteger la religión de nuestros padres, como la primera necesidad de nuestro orden social y político; pero debe protegerla por la libertad, por la tolerancia y por todos los medios que son peculiares y propios del régimen democrático y liberal, y no como el antiguo derecho indiano por exclusiones y prohibiciones de otros cultos cristianos [...]. Será necesario, pues, consagrar el catolicismo como religión de Estado; pero sin excluir el ejercicio público de los otros cultos cristianos. La libertad religiosa es tan necesaria al país como la misma religión católica. Lejos de ser inconciliables, se necesitan y completan mutuamente. La libertad religiosa es el medio de poblar estos países. La religión católica es el medio de educar esas poblaciones...²⁴

2. Desde la “Constitución histórica” hasta el “Primer golpe de Estado” (1853-1930)

2.1. La discusión en la Convención Constituyente de 1853

La relación entre el Estado y la religión fue ampliamente discutida en la Convención Constituyente de 1853.²⁵ Al respecto, vale la pena destacar que, de los veinticinco constituyentes, tres eran clérigos (Pedro Zenteno, Manuel Pérez y Benjamín Lavaysse), quienes tuvieron una activa intervención en los debates sobre las cláusulas religiosas, a veces con posturas enfrentadas.²⁶ Una de las discusiones más importantes se presentó en torno al artículo 2º del

24. En función de tales ideas, el proyecto de Constitución alberdiano invocaba a Dios (preámbulo) y señalaba que la Confederación adopta y sostiene el culto católico y garantiza la libertad de los demás (art. 3º). A la par, aseguraba a todos los habitantes la libertad de profesar todo culto (art. 16), lo cual se reafirmaba respecto de los extranjeros (art. 21). Además, la fórmula del juramento presidencial incluía el mantenimiento de la religión del Estado y la tolerancia de las otras (art. 84) y aludía al patronato, el pase y a los concordatos entre las atribuciones del Poder Ejecutivo (art. 85, incs. 10, 11 y 16).

25. Al respecto, véase Emilio Ravignani, *op. cit.*, t. IV, p. 488 y ss.

26. *Cfr.* Santiago Alfonso, *op. cit.*, 2014, p. 623. En general, Zenteno y Pérez sostenían posturas más conservadoras acerca de la vinculación del Estado y la Iglesia católica, en tanto que Lavaysse planteaba posiciones de menor compromiso entre ellas.

proyecto constitucional. Allí quedaron plasmadas dos posiciones principales: 1) *una visión conservadora*, que se inclinaba a favor de la consagración de la fe católica como religión oficial, y en contra del reconocimiento de la libertad de cultos (Zenteno, M. Pérez, Leiva, Díaz Colodrero y Ferré);²⁷ y 2) *una visión liberal*, que se inclinaba a favor del sostenimiento económico del credo católico y del reconocimiento de la libertad religiosa (Gorostiaga, Lavaysse, Zapata, Seguí, Gutiérrez, Zuviría). También hubo algunos otros debates interesantes en la materia, al tratarse y votarse otras disposiciones constitucionales: así, el artículo 14, que reconocía el derecho de profesar libremente el culto; el artículo 16, que establecía la supresión de los fueros especiales y la igualdad para el acceso a los cargos públicos;²⁸ el artículo 65, que prohibía a los eclesiásticos regulares ser miembros del Congreso; el artículo 67, inciso 15, que reglaba el trato con los indígenas;²⁹ el artículo 67, inciso 20, que aludía a la admisión de otras órdenes religiosas; el artículo 76, que exigía el culto católico para ser Presidente y Vicepresidente; el artículo 86, incisos 8º y 9º, que fijaban el patronato nacional y el pase de los documentos pontificios.³⁰

27. Al discutirse este artículo, el convencional Zenteno propuso el siguiente texto: “La Religión Católica Apostólica Romana, como única y sola verdadera, es exclusivamente la del Estado. El Gobierno federal la acata, sostiene y protege, particularmente para el libre ejercicio de su Culto público. Y todos los habitantes de la Confederación le tributan respeto, sumisión y obediencia”. Roque Pérez propuso: “El Gobierno Federal profesa y sostiene el Culto Apostólico Romano”. Leiva propuso: “La Religión Católica Apostólica Romana (única verdadera) es la Religión del Estado. Las Autoridades le deben toda protección y los habitantes veneración y respeto”. Tales propuestas fueron rechazadas.

28. Al discutirse este artículo, el convencional Leiva propuso el siguiente texto: “Las personas que componen el Gobierno Federal de la Confederación han de pertenecer a la Comunión Católica Apostólica Romana”, lo cual no fue aceptado.

29. Al discutirse este artículo, el convencional Lavaysse propuso: “...invocando la caridad evangélica y sus deberes como sacerdote, que no solo se conserve el trato pacífico con los indios sino que se procure su conversión”. En cambio, Seguí “pedía explicaciones sobre el modo como se pensaba conservar ese trato pacífico y los esfuerzos que habían de hacerse para atraerlos y civilizarlos, porque si estos habían de ser ineficaces, él votaría su exterminio sin comprometer sus sentimientos de caridad”. Finalmente, la redacción aprobada fue aportada por Gorostiaga.

30. Al discutirse este artículo, el convencional Zenteno planteó, respecto del ejercicio del patronato, que debía agregarse el siguiente inciso: “previo para ello un Concordato con la Santa Sede”, lo cual no fue incorporado.

La sanción de la Constitución generó opiniones diversas en las filas del catolicismo. Así, con motivo de la jura de la Constitución sancionada, fray Mamerto Esquiú pronunció un conocido sermón en favor de su acatamiento: “Yo confieso, señores, que sería para nosotros, de indecible satisfacción, si la Religión, tal cual es en la Confederación Argentina, hubiera sido considerada con los respetos que merece [pero] a nombre de esta Religión sublime y eterna os digo, católicos, obedeced, someteos, dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios”. En cambio, otros sectores rechazaron el texto constitucional por considerar que “se ofenden los sentimientos católicos y se hiere de muerte a la religión de nuestros padres”.³¹

2.2. *El sistema normativo de la Constitución histórica de 1853/60*

En definitiva, el sistema adoptado en la Constitución histórica de 1853/60 invocaba la protección de Dios (Preámbulo) y asignaba al Gobierno federal el sostenimiento del culto católico (art. 2º). No obstante, a la vez, reconocía a todos los habitantes el derecho de profesar libremente su culto (art. 14), vedaba la injerencia estatal en las acciones privadas de las personas que quedaban reservadas a Dios (art. 19) y detallaba que los extranjeros tenían derecho a ejercer libremente su culto (art. 20). Asimismo, prohibía que los eclesiásticos regulares fueran miembros del Congreso (art. 65) y encomendaba al Congreso la admisión de otras órdenes religiosas además de las existentes (art. 67, inc. 20), con la prohibición de que las provincias ejercieran esa atribución (art. 108). No obstante, al mismo tiempo, atribuía al Congreso la competencia de promover la conversión de los indígenas al catolicismo (art. 67, inc. 15) y de aprobar los concordatos con la Silla Apostólica y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación (art. 67, inc. 19). A la par, exigía que el presidente y el vicepresidente pertenecieran a la comunión católica apostólica romana (art. 76), que juraran por Dios y los Santos Evangelios al tomar posesión de sus cargos (art. 80), y atribuía al presidente el ejercicio del patronato en representación de las iglesias catedrales, a propuesta del senado (art. 67, inc. 7º), así como la facultad de conceder el pase

31. *Cfr.* Santiago Alfonso, *op. cit.*, 2014, p. 629. Para ampliar véase Néstor T. Auza, “La Constitución de 1853 cuestionada por eclesiásticos de la Confederación”, en *Universitas*, Nº54, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 1980, pp. 5 y ss.

o retener los decretos de concilios, bulas y demás documentos papales, con acuerdo de la Corte Suprema (art. 67, inc. 9º).

La mayoría de nuestra dogmática constitucional explica que, como en tantos otros puntos, allí se articulaba una receta constitucional mixta o transaccional que intentaba compatibilizar posturas contrapuestas.³² A su vez, en cuanto a la interpretación de tal régimen normativo, existe un extendido acuerdo respecto de lo que no significa, esto es, que allí no se adopta una religión oficial para el Estado argentino.³³ En cambio, se observa un profundo desacuerdo respecto de lo que sí significa, pues la regla que impone el “sostenimiento” al culto católico y sus otras alusiones ha dado lugar –en su origen y hasta ahora– a dos grandes interpretaciones, una amplia y otra limitada, cada una con importantes matices.

Para la *visión amplia*, el sostenimiento del culto católico significaría el reconocimiento oficial de una posición jurídica y moral especial a la Iglesia católica y a su doctrina, más allá del solo apoyo económico:

32. Así, a modo de síntesis, se ha explicado que “[la posición de la Constitución] no es ni la del extremo teocrático que atribuye al Estado una religión [...] ni la del extremo opuesto, el Estado laico, que lo desata en absoluto de toda vinculación con la Iglesia católica [...]. En la Argentina, la Iglesia católica tiene preferencias declaradas por la Constitución, a la vez que libertad de ejercicio de las demás” (Rodolfo Rivarola, *La Constitución argentina y sus principios de ética política*, Rosario, Ed. Rosario, 1944, pp. 211-212). Sin embargo, Marcelo Alegre sostiene que entre la postura conservadora y liberal “no parece [...] que haya existido ninguna transacción en la regulación de la religión” (cfr. “La relectura laicista del artículo 2º de la Constitución”, en Roberto Gargarella y Sebastián Guidi [coords.], *Comentarios a la Constitución de la Nación Argentina Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 218).

33. Sin embargo, con cierta paradoja, algunos constitucionalistas de impronta laica afirmaron precisamente que la Constitución histórica suponía la adopción del culto católico como religión del Estado (cfr. Lucio V. López, *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Sud-Americana de Billetes de Banco, 1891, p. 77 y ss.; Carlos Sánchez Viamonte, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Kapelusz, 1959, pp. 109-110). Otros, de estirpe católica, la criticaban justamente porque ella no reconocía al catolicismo como religión oficial (cfr. José M. Estrada, *Curso de Derecho Constitucional, federal y administrativo*, Buenos Aires, Sud-Americana de Billetes de Banco, 1895, pp. 49 y ss.; Juan Casiello, *op. cit.*, pp. 81 y ss.). En la actualidad, Gregorio Badeni pareciera ser el único autor que tangencialmente alude al catolicismo como “la religión oficial del Estado” (cfr. *Tratado de Derecho Constitucional*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2006, p. 1658).

El alcance del precepto, a pesar de que no satisface a la conciencia católica del país, no debe, sin embargo, limitarse a la obligación del gobierno federal de ayudar económicamente a la Iglesia: “sostener” no significa, simplemente, costear o subvencionar, sino también, ayudar y fomentar [...]. Y es cabalmente porque se interpretó a la Constitución con este sentido amplio que le atribuimos, que al sancionarse las constituciones provinciales, inmediatamente después de aquella y de “acuerdo con los principios, declaraciones y garantías” de la nacional –según reza su artículo 5–, aparecieron fórmulas que consagraban categóricamente a la Religión Católica como Religión del Estado y nadie pretendía, por cierto, impugnarlas, ni aún el Congreso de la Nación que tuvo el derecho de revisarlas hasta la reforma de 1860.³⁴ Cuando la Constitución habla de “sostener el culto” la frase no puede reducirse a un mero apoyo de carácter económico, sino también a una decidida protección moral, pues sería un verdadero contrasentido que por un lado se ayudase pecuniariamente a la Iglesia y por otro se la hostilizase o se pretendiese aplicar leyes contrarias al espíritu y preceptos de la religión católica.³⁵

El verbo “sostener”, empleado en el texto del art. 2º, no se refiere exclusivamente al apoyo material representado por recursos financieros. Significa, además, una adhesión espiritual al catolicismo, la consagración constitucional de un sentimiento histórico que, a su vez, es el de la mayoría del pueblo argentino, y la vinculación moral existente entre el Estado y la Iglesia Católica [...], ello no significa que la Iglesia Católica sea oficial, ni que el catolicismo sea una religión del Estado. El art. 2º tampoco afecta la libertad de cultos que expresamente consagran los arts. 14 y 20.³⁶ [El sostenimiento significa] una adhesión espiritual al catolicismo, la consagración constitucional de un sentimiento histórico y la vinculación moral existente entre el Estado y la Iglesia.³⁷

34. Juan Casiello, *Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, Perrot, 1954, pp. 234-235.

35. Pablo A. Ramella, *op. cit.*, p. 196.

36. Helio J. Zarini, *op. cit.*, 1999, p. 393.

37. Laura San Martino de Dromi, *Historia de las relaciones institucionales entre Iglesia y Estado en Argentina*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999, p. 7.

La Constitución confiere a la Iglesia Católica un status constitucional propio y una relación especial con el Estado. Dicho status consiste en reconocer a la Iglesia como una persona jurídica de derecho público (no estatal) [...] y que aquella relación se define como de unión moral entre el Estado y la misma Iglesia. Esta unión moral significa solamente que entre la Iglesia Católica y el Estado debe existir una relación de cooperación, con autonomía de una y otro en el ámbito de sus competencias respectivas, y con reconocimiento estatal de la órbita del poder espiritual propio de la Iglesia [...]. No llegamos a advertir que la Iglesia Católica sea una iglesia oficial, ni que la religión católica sea una religión de Estado [...]. El art. 2º tampoco tiene el alcance de establecer como una obligación del gobierno federal la de subsidiar al culto católico [...]. ‘Sostener’, en cambio, quiere decir dos cosas, que ya hemos adelantado: a) la unión moral del Estado con la Iglesia, y b) el reconocimiento de esta como persona jurídica de derecho público.³⁸

El art. 2º de la Constitución Nacional [...] adopta una tesitura intermedia, según la cual no se otorga a la Iglesia Católica Romana el rol de religión oficial del Estado, pero se le reconoce un status de privilegio, es decir, una posición preferente a la de los demás cultos, sin que ello implique coartar la libertad religiosa [...]. En tal sentido, la Iglesia tiene una personalidad jurídica reconocida y garantizada por la propia Constitución, situación, esta, que no se aplica a ningún otro culto religioso [...]. Se deja claramente establecido que ni el Estado ni la Nación asumen una religión oficial [...] el verbo “sostener”, en primer lugar, significa el reconocimiento de que la Católica es la religión que profesa la mayoría del pueblo argentino. En segundo término implica la protección que el gobierno debe brindarle, sin detrimento de la libertad de cultos y, fundamentalmente, el otorgamiento de un subsidio financiero para los gastos de la Iglesia Católica en nuestro país.³⁹

38. Germán J. Bidart Campos, *op. cit.*, t. I-B, 2001, pp. 25-26.

39. Miguel Á. Ekmekdjian, *Tratado de Derecho constitucional. Constitución de la Nación Argentina, comentada y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina*, t. I. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, p. 192 y ss.

[Las normas constitucionales] ponen de resalto la ponderación valiosa que efectúa nuestra Constitución respecto de la Iglesia Católica. Ellas, de por sí, nos dicen que la decisión política que enmarca el artículo 2º, no se refiere al mero sustento material o presupuestario, sino que comprende un decidido apoyo a su doctrina y a sus enseñanzas, aun respetando la libertad de los otros cultos.⁴⁰

Para la *visión limitada*, el sostenimiento del culto católico solo importaría la contribución económica del Estado a la Iglesia católica, al margen de su naturaleza (como subsidio o retribución), su vigencia y su equiparación a otros credos:

... la Constitución declara que “el Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano”. No quiso con esto significar que era esa la religión del Estado, “porque no todos los habitantes del país, ni todos los ciudadanos eran católicos, ni el hecho de pertenecer a la comunión católica, había sido jamás por nuestras leyes un requisito para obtener la ciudadanía”, sino que los gastos del culto serían pagados por el tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos, por consiguiente, al poder del Congreso.⁴¹

El gobierno sostiene el culto, pero no hace manifestación de profesarlo, porque la conciencia está fuera de su dominio, reservada solo a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados (art. 19). Ese sostenimiento se hace efectivo cubriendo los presupuestos del arzobispado, obispados, curias, cabildos, vicariatos y seminarios conciliares; acordando subvenciones para los templos, etc.⁴² El Estado no está obligado a predicar los dogmas de la Iglesia ni la moral católica. Se trata de un culto protegido y no de una religión adoptada [...]. El espíritu de la mayoría de los convencionales, al sancionar los artículos de la constitución vigente, ha sido el de

40. Carlos M. Bidegain *et al.*, *op. cit.*, p. 114.

41. Joaquín V. González, *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires Ángel Estrada, 1983 [1897], p. 154.

42. Agustín de Vedia, *Constitución argentina*, Buenos Aires, Coni Hnos., 1907, p. 43.

excluir toda religión de Estado, y establecer solamente que la Nación costea la religión católica.⁴³

No hay religión de Estado. Así debe entenderse el artículo, conforme a las categóricas palabras de Gorostiaga en la sesión del Congreso del 27 de abril: “El sostenimiento del culto consiste en que se cubran los presupuestos que presenten los obispos y cabildos eclesiásticos [...]”. [...] El Estado argentino no se ha impuesto el deber de propagar la religión católica más que para un solo caso, valiéndose de ella como instrumento de civilización y de gobierno: cuando trata con los indígenas que existen en algunos lugares de su territorio, promoviendo la conversión de ellos al catolicismo (art. 67, inc. 15).⁴⁴

La cláusula del “sostenimiento” del art. 2º debería restringirse [...] al mantenimiento económico del culto, nunca a la afirmación de una verdad teológica que no compete al Estado y que ninguna religión necesita. En segundo lugar, la prescripción de sostenimiento financiero por parte de la Constitución no impide que la ley sostenga también los otros cultos y prácticas no religiosas sustitutivas, lo que se debería imperiosamente hacer en aras del principio de igualdad. En tercer lugar, también es posible implementar un sistema impositivo que haga compatible el sostenimiento financiero del culto católico prescripto constitucionalmente con facilidades para los no católicos de no contribuir a ese sostenimiento sino al de su propio culto...⁴⁵

[...] esta atribución del Congreso [...] significa que el Estado concurre a sostener económicamente ese culto –a cuyo fin deberá incluir en el presupuesto de gastos de la Nación el ítem respectivo–. A criterio de los constituyentes de 1853, se quiso brindar asistencia al culto que consideraban el más arraigado en las tradiciones de nuestro pueblo, de allí su tratamiento desigualitario frente a

43. Manuel A. Montes de Oca, *op. cit.*, pp. 138 y ss.

44. Juan A. González Calderón, *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, t. II, Buenos Aires, J. Lajoune & Cía, 1923, pp. 58-59.

45. Carlos S. Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 288.

los demás, pero sin llegar a constituir ni una Iglesia ni un culto de Estado.⁴⁶

[...] la citada cláusula constitucional solo debe interpretarse como estableciendo la obligación del Gobierno federal de sostener económicamente a la religión católica [...]. Toda otra distinción entre personas, fundada en sus creencias religiosas o en la carencia de ellas, es inconstitucional en tanto viola el derecho a las personas a ser tratadas igualitariamente.⁴⁷

[...] resulta pertinente reconstruir el alcance actual del art. 2º inspirándonos en el ideario liberal contemporáneo [de modo que] el rango de interpretaciones aceptables del art. 2º debe reformularse considerablemente, por un lado, incluyendo alternativas que no deriven de ese artículo una obligación de financiamiento; y por el otro lado excluyendo cualquier propuesta de financiamiento desigualitario o de endoso oficial de un dogma de religión determinado.⁴⁸

Al margen de tal discordancia central, hay una expresión bastante aceptada –acuñada por Bidart Campos– según la cual el modelo de la Constitución de 1853/60 se explica como un régimen de “libertad de cultos sin igualdad de cultos”:

La fórmula de la secularidad en que se enrola la Constitución argentina está dada por la libertad de cultos sin igualdad de cultos, en cuanto hay un culto y una Iglesia que tienen preeminencia sobre las demás confesiones y obtienen un reconocimiento preferente. Se trata del culto católico y de la Iglesia respectiva [...]. La “no igualdad” de cultos y de iglesias, sin cercenar el derecho a la libertad religiosa en estricto pie de igualdad para todas las personas y comunidades, significa únicamente que la relación de la

46. Humberto Quiroga Lavié *et al.*, *Derecho Constitucional argentino*, t. II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 949.

47. Hernán V. Gullco, “La cuestión de la neutralidad religiosa del Estado”, en Julio C. Rivera (h.) *et al.* (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2014, p. 589.

48. Marcelo Alegre, *op. cit.*, p. 225.

República Argentina con la Iglesia Católica Romana es diferente a la que mantiene con los demás cultos e iglesias, porque cuenta con un reconocimiento especial. Por eso hemos hablado antes de “preeminencia”.⁴⁹

Sin embargo, es claro que esta comprensión no alcanza a explicar la evangelización compulsiva de las poblaciones indígenas asumida como tarea estatal por el artículo 67, inciso 15, de la Constitución histórica,⁵⁰ que, ciertamente, no encaja en la igualdad ni en la libertad de cultos, sino más bien en una actitud de discriminación e imposición religiosa.⁵¹

49. Germán J. Bidart Campos, *op. cit.*, t. I-B, 2001, p. 24. En sentido análogo, véase Miguel Á. Ekmekdjian, *op. cit.*, p. 193; María C. Serrano, *op. cit.*, pp. 219 y 239; Paulina Chiacchiera Castro, *op. cit.*, p. 393; Alfonso Santiago, *op. cit.*, 2014, p. 621; Adolfo G. Ziulu, *op. cit.*, p. 203. Otros autores se refieren a la “situación especial” de la Iglesia católica en nuestro sistema constitucional (*cf.* Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, t. IV, Buenos Aires, Plus Ultra, 1978, p. 538; Gregorio Badeni, *op. cit.*, p. 534). Desde otro punto de vista, se ha advertido que la libertad religiosa prevista en la Constitución histórica estaba dirigida en su significado originario a los cultos cristianos no católicos, pero no a favor de judíos, musulmanes, budistas ni, menos aún, de ateos y agnósticos; de modo que la inclusión de tales creencias respondería a un concepto moderno dirigido más bien a asegurar la libertad de conciencia (*cf.* Hernán V. Gullo, *Libertad religiosa: aspectos jurídicos*, Buenos Aires, Didot, 2016).

50. En tal sentido, resulta ilustrativa la opinión de Juan B. Alberdi (*op. cit.*): “Todo en la civilización de nuestro suelo es europeo [...]. Hoy mismo, bajo la independencia, el indígena no figura ni compone mundo en nuestra sociedad política y civil [...]. Nuestra religión cristiana ha sido traída a América por los extranjeros. A no ser por Europa, hoy América estaría adorando al sol, a los árboles, a las bestias, quemando hombres en sacrificio y no conocería el matrimonio. La mano de Europa plantó la cruz de Jesucristo en la América antes gentil. ¡Bendita sea por esto solo la mano de Europa! [...]. En América todo lo que no es europeo es bárbaro: no hay más división que esta: 1º, el indígena, es decir, el salvaje; 2º, el europeo, es decir, nosotros, los que hemos nacido en América y hablamos español, los que creemos en Jesucristo y no en Pillán (Dios de los indígenas)”.

51. De hecho, en el fragmento citado *supra*, Juan A. González Calderón (*op. cit.*, pp. 58-59) reconocía explícitamente –y no con sentido crítico– que el Estado argentino, que no había adoptado al catolicismo como religión oficial, se había impuesto “propagar la religión católica” sobre los pueblos originarios. Y hasta el propio Germán J. Bidart Campos (*op. cit.*, 1966, p. 50) pudo afirmar en la primera edición de su obra que “[e]l Estado no adopta la indiferencia ni la neutralidad, sino muy al contrario acoge un culto y hasta postula conversiones a él”. En este punto, resaltando la notable disparidad del trato a los

Dicho ello, y en cuanto a la religión como derecho individual, la mayoría de nuestra dogmática constitucional suele distinguir –con base en los arts. 14, 19, 20 y 33 de la Constitución histórica– dos ámbitos reconocidos a todos los habitantes, sean argentinos o extranjeros: 1) *La libertad de conciencia*, que es la libertad de pensamiento en materia religiosa o de otra índole; y 2) *la libertad de culto*, que es la libertad de exteriorizar y divulgar las creencias a través de expresiones y prácticas religiosas.⁵² A su vez, cabe detallar aquí que la *libertad religiosa* constitucionalmente garantizada incluye una multiplicidad de contenidos: 1) *respeto de las personas individuales*: los derechos a no padecer discriminaciones arbitrarias, a no observar determinados

ciudadanos extranjeros y a los indígenas argentinos, se ha señalado que mientras aquellos estaban facultados para ejercer libremente su culto, los últimos debían ser objeto de conversión al catolicismo (Víctor Bazán, “De ‘indios’ a ‘pueblos indígenas’; de la ‘asimilación’ al ‘pluralismo cultural’”, en *Constitución de la Nación Argentina. Con motivo del sesquincentenario de su sanción*, t. I, Santa Fe, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2003, p. 175). En este punto, cabe recordar que, ya bajo el dominio español, “los colonizadores procuraron reemplazar deidades autóctonas por santos católicos: el culto a la Virgen de Guadalupe reemplazó la extendida veneración a la tierra, la madre Tonantzin de los náhuatl; el Dios cristiano reemplazó a Ñanderé o Tupa de los guaraníes; y el demonio católico a los wekufé mapuche”, de modo que podría decirse que “[f]iel resabio de este concepto fue el artículo 67, inciso 15, de la Constitución Nacional de 1853” (Marina G. Catanzaro Román, *op. cit.*, p. 26). Respecto del trato hacia las poblaciones indígenas bajo la Constitución histórica de 1853/60 y la Constitución reformada de 1994, véase Horacio D. Rosatti, “Status constitucional de los pueblos indígenas argentinos”, en *La reforma de la Constitución. Explicada por miembros de la comisión de redacción*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1994, pp. 191 y ss.; Julio C. García *et al.*, *Derecho constitucional indígena*, Resistencia, ConTexto, 2012; Eduardo R. Hualpa, *Derechos constitucionales de los pueblos indígenas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2014; Silvina Ramírez, *Matriz constitucional, estado intercultural y derechos de los pueblos indígenas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2015.

52. Cfr. Miguel M. Padilla, *Lecciones de derechos humanos y garantías*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, pp. 63 y ss.; Alberto R. Dalla Vía, *La conciencia y el Derecho*, Buenos Aires, Ed. de Belgrano, 1998, pp. 102 y ss.; Germán J. Bidart Campos, *op. cit.*, t. I-B, 2001, pp. 34-35; Miguel Á. Ekmekdjian, *op. cit.*, pp. 649 y ss.; Mario A. R. Midón, *op. cit.*, pp. 195 y ss.; Gregorio Badeni, *op. cit.*, p. 532; Néstor P. Sagüés, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007, pp. 723 y ss.; María C. Serrano, *op. cit.*, pp. 241 y ss.; Horacio D. Rosatti, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010, pp. 429 y ss.; Paulina Chiacchiera Castro, *op. cit.*, pp. 671 y ss. Con un enfoque apenas distinto, Segundo V. Linares Quintana (*op. cit.*, p. 515) distinguía entre la libertad de conciencia, la libertad de expresión en materia religiosa y la libertad de culto.

deberes legales, a no participar en actos o ceremonias, a no prestar juramentos, a no recibir educación religiosa, contra las creencias de cada uno; y el derecho a adherir a un culto o no, a recibir asistencia espiritual, a contraer matrimonio, a educar a los hijos menores, según las creencias de cada uno; y 2) *respecto de las organizaciones religiosas*: a organizarse jurídicamente, a desarrollar los actos de su culto, a brindar asistencia espiritual a sus fieles, a formar a los ministros, etcétera.⁵³

El sistema adoptado en la Constitución histórica fue objeto de propuestas de enmienda en varias oportunidades, algunas para afianzar el apoyo del Estado a la Iglesia católica, aunque en su gran mayoría para afianzar su separación, sin que ninguna resultara formalmente aprobada.⁵⁴ De tal forma, dejando de lado el impacto que el Acuerdo de 1966 tuvo sobre el diseño constitucional,⁵⁵ lo cierto es que tal régimen constitucional permaneció vigente hasta la reforma de 1994 que, si bien implicó una enmienda parcial, produjo importantes innovaciones en la materia.

53. *Cfr.* Miguel M. Padilla, *op. cit.*, p. 64; Germán J. Bidart Campos, *op. cit.*, t. I-B, 2001, pp. 34 y ss.; Horacio D. Rosatti, *op. cit.*, 2010, pp. 430-431. Dentro del Derecho comparado, véase José F. Palomino Manchego y Dante M. Paiva Goyburu, “La interpretación del derecho fundamental a la libertad religiosa y sus derechos conexos, realizada por el Tribunal Constitucional peruano”, en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 3, N°2, Santiago de Chile, 2017, <http://www.revistalatederechoyreligion.com>; y José M. Porras Ramírez (coord.), *Derecho de la libertad religiosa*, Madrid, Tecnos, 2018; entre otros. Al respecto, bien se ha observado que “la libertad religiosa es, por su naturaleza, en esencia, un derecho de libertad, y no un derecho de prestación, aunque en ocasiones, incorpore una faceta prestacional, que, en todo caso, no forma parte de su contenido esencial. La misma constituye, ante todo, un derecho de autonomía y defensa, que exige de los poderes públicos la no intervención, en garantía de su pacífico goce y disfrute, por individuos y comunidades. De ahí que la dimensión prestacional aludida se haga excepcionalmente presente cuando se requieran hacer efectivas sus condiciones reales de ejercicio, contrarrestando las circunstancias de desigualdad material en que se encuentra, inicialmente, sus concretos titulares” (*idem.*, p. 100).

54. Para una síntesis de tales proyectos, véase Horacio R. Bermúdez, *op. cit.*, 2017, pp. 56 y ss.

55. Al respecto se ha sostenido que, “[l]uego de la sanción de la CN de 1853/60, el segundo hito fundamental en el régimen constitucional de las relaciones entre el Estado argentino y la Iglesia católica, está dado por la firma del Acuerdo de 1966 que pone fin a desacuerdos de más de un siglo, sobre la existencia y modo de ejercer los presuntos derechos de patronato” (*cfr.* Alfonso Santiago, *op. cit.*, 2014, p. 656).

2.3. El desarrollo de las relaciones entre el Estado y la religión desde 1853/60 hasta 1930

En sus primeros tiempos, la Constitución de 1853/60 gozó de una envidiable lozanía, salvo por cuestiones de detalle, aunque el tema de los vínculos entre el Estado y la Iglesia católica seguía generando cierta preocupación.⁵⁶ Bajo la flamante Constitución, el gobierno de Justo J. de Urquiza se ocupó de la organización y afianzamiento del Estado, pero también de la reorganización de la Iglesia y su fortalecimiento. En efecto, bajo su gobierno se realizó un censo sobre el clero (1854), se dotó de importantes recursos presupuestarios a la Iglesia y se restablecieron las relaciones con la Santa Sede (1858).⁵⁷

56. Cfr. Alberto D. Leiva y Ezequiel Abásolo, *El constitucionalismo argentino en el siglo XX*, Buenos Aires, Dunken, 1997, p. 18 y ss. En tal sentido, vale la pena mencionar la llamativa cantidad de tesis doctorales dedicadas al tema en los primeros años de vida de la Constitución histórica. Muchas de ellas bregaban por la reforma de su artículo 2 en aras de avanzar hacia la separación del Estado y la Iglesia, a tono con la célebre frase pronunciada por Cavour en 1861: “*Libera Chiesa in libero Stato*” (cfr. Benjamín Aceval, *Libertad religiosa*, Buenos Aires, Imp. Pablo E. Coni, 1873; Virgilio M. Tedín, *La Iglesia y el Estado. Art. 7 de la Constitución Provincial*, Buenos Aires, Imp. de Pablo E. Coni, 1874; Víctor S. Guiñazú, *Separación de la Iglesia del Estado*, Buenos Aires, Imp. Mariano Moreno, 1889, cuya tesis fue rechazada por considerarse “propaganda religiosa”; Juan A. Velázquez, *El Estado y la Iglesia. Breve estudio de la materia ante nuestro Derecho*, Buenos Aires, Imp. M. Biedma e hijo, 1897; Horacio Ortiz, *op. cit.*). Téngase presente que, para entonces, José M. Estrada también criticaba el régimen constitucional, pero por considerarlo contrario al reconocimiento que merecía la Iglesia católica (*op. cit.*). Finalmente, y en línea con la posición asumida por Joaquín V. González (*op. cit.*), otras tesis defendieron la conveniencia del sistema de la Constitución (cfr. Javier E. Arias, *Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Breve comentario al artículo II de la Constitución Nacional*, Buenos Aires, Sud-americana de Billetes de Banco, 1898; Carlos Zabala, *Las relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires, Imp. Biedma e hijo, 1898, quien –precisamente– resumía el estado del debate señalando que “la legislación que hemos examinado ha sido y es constantemente atacada, por unos, como contraria a la libertad de la Iglesia católica, y por otros, como opuesta a los principios liberales y a la igualdad de cultos ante la ley”).

57. Cfr. Néstor T. Auza, “La política religiosa de la Confederación. El censo de 1854”, en *Revista Histórica*, separata N°3, Buenos Aires, Instituto Histórico de la Organización Nacional, 1979; Miranda Lida, “El presupuesto de culto en la Argentina y sus debates. Estado y sociedad ante el proceso de construcción de la Iglesia (1853-1880)”, en *Revista Andes*, N°18, Salta, Universidad Nacional de Salta, 2007. En 1854, en su mensaje presidencial

A su vez, durante la revisión constitucional para la unificación de la Confederación y Buenos Aires (1860), Félix Frías propuso modificar el artículo 2º del texto constitucional para restablecer al culto católico como religión del Estado, lo cual fue desechado.⁵⁸ No obstante, bajo la Constitución de 1853/60, los primeros Códigos se inclinaron hacia una visión comprometida con el catolicismo.⁵⁹ Paralelamente, hacia 1865 se consolida el *modus vivendi* como forma práctica de sortear las tensiones entre el Estado y la Iglesia por el ejercicio del patronato.

Se llega así a la década de 1880-1890, en que las relaciones cordiales entre el Estado y la Iglesia católica alcanzaron un punto crítico, con el

al abrir las sesiones del primer Congreso de la Confederación, Urquiza dejó explícita su vocación de “restablecer el buen orden en el gobierno de las Iglesias de la Confederación y propender al aumento e instrucción de su clero, reparación de sus templos, decencia y esplendor en el servicio del culto”. Respecto del sostenimiento económico de la Iglesia, se ha explicado que en la Confederación se siguió el modelo francés –según el cual el clero debía ser solventado mayormente por el Estado–, mientras que en Buenos Aires se siguió el modelo anglosajón –según el cual el clero debía ser solventado mayormente por los propios fieles–: “En la Confederación, nos encontramos ante un presupuesto sumamente generoso con el clero, y más si lo comparamos con el porteño: tal es así que en 1855, por ejemplo, el presupuesto de culto comprendía el 13% del presupuesto total del Estado; en Buenos Aires en cambio apenas rondaba el 2%” (Miranda Lida, *op. cit.*).

58. El proyecto de enmienda en cuestión decía: “La religión católica apostólica romana es la religión de la República Argentina, cuyo gobierno costea su culto. El gobierno le debe la más eficaz protección, y sus habitantes el mayor respeto y la más profunda veneración” (*cf.* Horacio R. Bermúdez, *op. cit.*, 2017, p. 57 y ss.). La propuesta mereció el apoyo de Anchorena, pero la oposición de Sarmiento, Roque Pérez, Gutiérrez y Vélez Sarsfield (quien luego, sin embargo, observó otro tenor al redactar el Código Civil).

59. Así, el proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor (1865) sancionaba a quien incurriera en “la tentativa para abolir o variar la religión católica, apostólica, romana” y también a quien “fuera de los casos permitidos por tratados, celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica romana” (*cf.* José M. Díaz Couselo, “Delitos contra la religión y el culto en la codificación penal argentina [1853-1941]”, en *Revista de Historia del Derecho*, N°48, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014). A su vez, el Código Civil de Vélez Sarsfield (1869) aludía a la “religión del Estado” para hacer inaplicables las leyes extranjeras contrarias al catolicismo, designaba a la Iglesia Católica como una persona de derecho público e imponía a los católicos la forma canónica para la celebración de sus matrimonios, conservaba los registros parroquiales, etc. (*cf.* Abelardo Levaggi, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el derecho eclesiástico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969).

predominio de las corrientes laicistas que avanzaron en el dictado de la Ley 1.420 (1884), que estableció la educación laica, gratuita y obligatoria; la Ley 1.565 (1884), que reemplazó los registros parroquiales del estado de las personas por registros civiles a cargo del Estado; la Ley 1.893 (1886), que consagró la apelación ante los tribunales ordinarios contra las decisiones de los tribunales eclesiásticos; y la Ley 2.393 (1888), que impuso que los matrimonios debían celebrarse en todos los casos ante un oficial público a cargo del registro civil, sin perjuicio de que luego los cónyuges hagan bendecir su unión ante un ministro de su culto, además de secularizarse los cementerios y admitirse la apelación a los tribunales civiles de las sentencias de los eclesiásticos. Estas normas fueron vividas por la Iglesia como una agresión que fracturaba el equilibrio entre las autoridades seculares y espirituales. Posteriormente, la Encíclica *Rerum Novarum* promulgada por León XIII (1891) condujo a un renovado involucramiento de la Iglesia en la política bajo el prisma de la cuestión social, a la vez que la Ley 8.871 (1912) –conocida como “Ley Sáenz Peña”– aumentó la participación política, permitió la representación de nuevas ideas y la discusión de la influencia clerical.⁶⁰

En todo este período, la aceleración del fenómeno inmigratorio auspiciada por el Gobierno federal impactó en la configuración social de la Argentina y en la diversificación del campo religioso, tanto por la llegada de nuevas sensibilidades católicas como –más aún– por el arribo de contingentes con otras religiones, en especial, del mundo protestante.⁶¹

Ya en las primeras páginas de la colección de sentencias de la Corte Suprema se encuentra el caso *Sobre breves pontificios*⁶² relativo a la designación de monseñor Marini como delegado apostólico en nuestro país por parte del papa Pío IX, en el que se advierten las tensiones entre las autoridades civiles y eclesiásticas. En el caso *Correa*,⁶³ se rechazó el planteo de

60. Así, por ejemplo, el partido socialista alzó la bandera de la separación de la Iglesia y el Estado (cfr. Antonio De Tomaso, *El Estado y la Iglesia*, Buenos Aires, Imp. Lotito y Barberis, 1915).

61. Sin embargo, pese a mantener siempre una política abierta a la inmigración, tras la primera posguerra comenzaron a imponerse algunas restricciones–aunque sin demasiado rigor– que, en ciertos casos, supusieron dosis de xenofobia (cfr. Susana Bianchi, *op. cit.*, p. 195).

62. CSJN, 1863, *Fallos*, 1: 180.

63. CSJN, 1893, *Fallos*, 53: 188.

inconstitucionalidad formulado por un párroco respecto de la ley de matrimonio civil afirmando que, aunque era innegable la preeminencia consignada por la Constitución federal a favor del culto católico, la Iglesia no era un poder político con potestad de dictar leyes de carácter civil para los habitantes del país. En el caso *Rosa Melo de Cané*,⁶⁴ señaló que el sostenimiento del culto católico no impide que la Iglesia pueda ser sometida al pago de contribuciones comunes. En el caso *Boneo*,⁶⁵ reivindicó el ejercicio del patronato según toda la tradición política, judicial y administrativa del país e, incluso, el propio *modus vivendi* observado hasta la fecha. En el caso *Didier Desparats*,⁶⁶ rechazó un pedido de exención impositiva efectuado por el arzobispado de Buenos Aires, expresando que la Constitución obliga a sostener al culto católico en respuesta a las costumbres y tradiciones, pero no lo erige como religión oficial o verdadera, pues no todos los habitantes del país eran católicos: el artículo 2º es una “solución transaccional” que implica que los gastos de dicho culto serán pagados por el tesoro nacional, pero la Iglesia no puede pretender otras exenciones o privilegios que aquellos que le hayan sido expresamente acordados.

3. Desde el “Primer golpe de Estado” hasta la “Recuperación democrática” (1930-1983)

Frente al declive del individualismo liberal y contra la amenaza del colectivismo comunista, irrumpió una corriente de nacionalismo católico como “tercera vía” que prometía restablecer la armonía y justicia social mediante un régimen corporativo centrado en la defensa de la identidad nacional –de raíz católica e hispánica– ante otras influencias extranjeras. Así, con el golpe de Estado de 1930, los espacios de la democracia representativa se redujeron a la par que creció la influencia de los actores corporativos, como la Iglesia y el ejército, que suplían con su apoyo el déficit de legitimidad del gobierno *de facto*:

...hermanados por la aversión hacia las fuerzas políticas que, en su opinión, amenazaban el orden social y la cohesión nacional, her-

64. CSJN, 1911, *Fallos*, 115: 111.

65. CSJN, 1922, *Fallos*, 142: 342.

66. CSJN, 1928, *Fallos*, 151: 403.

manados también por un mismo imaginario corporativo, Iglesia y ejército fueron entablando progresivamente un estrecho vínculo que a comienzos de los años cuarenta había no solo adquirido ya todos los rasgos de una simbiosis, sino que se configuraba como el embrión del “nuevo orden cristiano”.⁶⁷

Surgía así el mito de la “nación católica” como mezcla de argentinismo y catolicismo, y una alianza entre la Iglesia católica y las fuerzas armadas que, en los años siguientes, se presentarían de manera recurrente. Tras el golpe de 1943 y el posterior ascenso de Juan D. Perón, las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica se estrecharon considerablemente, a tal punto que se retornó a la educación religiosa en las escuelas públicas a través del Decreto 18.411/43,⁶⁸ ratificado luego por la Ley 12.978 (1947). A su vez, aumentó el apoyo material y simbólico del Estado hacia la Iglesia católica, a la par que se ciñó el accionar de las otras religiones.⁶⁹ De hecho, durante la Convención Constituyente de 1949 se presentaron varios proyectos sobre reformas en materia religiosa que, en general, tendían hacia un tratamiento más favorable a la Iglesia católica que el previsto en la Constitución de

67. Roberto Di Stefano y Loris Zanatta, *op. cit.*, p. 441. En otra lectura, se ha dicho que la aparición de las Fuerzas Armadas y el renacimiento del catolicismo se dio “sin un necesario vínculo causal” (Alfonso Santiago, *op. cit.*, 2008, p. 350).

68. El art. 1º del mencionado decreto establecía: “En todas las escuelas públicas de enseñanza primaria, post primaria, secundaria y especial, la enseñanza de la Religión Católica será impartida como materia ordinaria de los respectivos planes de estudio. Quedan excluidos de esta enseñanza aquellos educandos cuyos padres manifiesten expresa oposición por pertenecer a otra religión, respetándose así la libertad de conciencia. A esos alumnos se les dará Instrucción Moral”. A su vez, disponía que tanto los docentes como los programas oficiales debían ser validados por la autoridad eclesiástica.

69. Por ejemplo, mediante el Decreto 11.609/43 se prohibió el uso de nombres que no fueran expresados en idioma nacional, o que no correspondieran a próceres de nuestra independencia, o que no figurasen en el calendario (que respondía al santoral católico). A su vez, mediante Decreto 11.576/46 se creó el Fichero Oficial del Culto Apostólico Romano, y mediante el Decreto 15.829/46 se creó el Registro Nacional de Cultos, en el que debían inscribirse todos los cultos que se profesaran que fueran distintos al católico, invocando en sus fundamentos “la acción de proselitismo desarrollada en los últimos años en todo el territorio de la República por cultos distintos de la religión sostenida por el Estado” (reinstalado luego como “Fichero Nacional de Cultos” mediante el Decreto 31.814/48 y renovado como “Registro Nacional de Cultos” mediante la Ley 21.745 de 1978, actualmente vigente).

1853/60 e, incluso, se pretendió introducir allí el registro, fiscalización e intervención estatal sobre los cultos no católicos cuyo libre ejercicio quedaba asegurado “en sus templos”. Sin embargo, tales propuestas no fueron aprobadas y, en lo sustancial, la Constitución de 1949 mantuvo las disposiciones de la anterior en la materia.⁷⁰ En este marco, vale la pena señalar que en la época peronista, la Argentina tenía una población cercana a los 15 millones de habitantes, de los cuales el 93,6% se declaró católico en el censo de 1947.⁷¹ A su vez, la actividad de los testigos de Jehová comenzó a ser proscripita⁷² y se verificaron algunas manifestaciones de “antisemitismo estatal”.

En el caso *Moxey*,⁷³ la Corte reconoció el derecho de los padres de dar a sus hijos nombres no pertenecientes al santoral católico como derivación de la libertad de cultos; pero luego, en los casos *Taylor*⁷⁴ y *Apaolaza*,⁷⁵ consideró que la indicación de tales nombres tiene razón de ser “en la estirpe y en la formalidad espiritual de la Nación” y no vulneraba la libertad de cultos. En el caso *Agüero*,⁷⁶ rechazó el pedido de una persona de credo evangélico para ser eximido de prestar juramento en el acto de entrega de un diploma universitario.

Sin embargo, esta política de intenso acercamiento entre el peronismo y el catolicismo no satisfacía a todos los involucrados. De hecho, hacia 1954

70. Cfr. Alfonso Santiago, *op. cit.*, 2014, pp. 651-652. Al respecto, se ha explicado que la reforma constitucional de 1949 “marcó un decisivo punto de inflexión en las relaciones entre la Iglesia y el régimen peronista” por cuanto la Iglesia tenía expectativas de que la nueva Constitución consagrara asuntos de su interés –enseñanza religiosa, abolición del patronato, indisolubilidad del matrimonio y hasta declaración del catolicismo como religión oficial–, pero aquellas no fueron satisfechas. En efecto, “se trataba de una Constitución impregnada de espíritu católico, pero que, además de conservar el sello regalista de la de 1853, reafirmaba la naturaleza secular del catolicismo peronista”. De tal modo, aunque la reforma fue recibida con júbilo por el catolicismo, no sorprende que al poco tiempo se desencadenara el conflicto con el peronismo (cfr. Roberto Di Stéfano y Loris Zanatta, *op. cit.*, pp. 463 y ss.).

71. Cfr. Lila Caimari, *Perón y la Iglesia católica. Religión, Estado y sociedad en la Argentina (1943-1955)*, Buenos Aires, Emecé, 2010.

72. Dicho credo fue objeto de prohibiciones en 1950, en 1969 y en 1976, recuperan su reconocimiento en 1980 (cfr. Miguel M. Padilla, *op. cit.*, p. 66).

73. CSJN, 1945, *Fallos*, 201: 406.

74. CSJN, 1948, *Fallos*, 210: 58.

75. CSJN, 1953, *Fallos*, 226: 60.

76. CSJN, 1949, *Fallos*, 214: 139.

estalló un conflicto radicalizado entre ambos bandos que incluyó, por el sector peronista, desde modificaciones legislativas hasta persecución de sacerdotes y quema de iglesias y, por el sector católico, desde la excomunión de Perón hasta declaraciones y apoyos políticos a favor de la oposición. La profundidad de tal crisis se observa ya en los giros normativos adoptados rápidamente:

Ante el estupor de los diputados opositores, que habían tenido que defender el laicismo frente a sus adversarios peronistas de 1947, los legisladores justicialistas pasaron del debate sobre la igualdad de los derechos de los niños “legítimos” e “ilegítimos” (septiembre de 1954) a la legalización del divorcio (diciembre de 1954), la supresión de la enseñanza religiosa (mayo de 1955) y, finalmente, un proyecto de reforma constitucional destinado a separar la Iglesia y el Estado (mayo de 1955).⁷⁷

El gobierno de Perón fue derrocado por la autodenominada “Revolución Libertadora” (1955) encabezada por sectores del ejército, de la Iglesia católica y de la sociedad civil con un marcado sesgo antiperonista. Se dejó sin efecto la Constitución de 1949 y se volvió a la Constitución histórica de 1853/60, para luego convocarse a una reforma constitucional (1957) que, básicamente, solo alcanzó a introducir una nueva disposición sobre derechos sociales (art. 14 *bis*). En materia religiosa, en consonancia con los intereses de la Iglesia, se restablecieron las exenciones impositivas mediante el Decreto 317/55, se suspendió la ley de divorcio vincular mediante el Decreto 4070/56, se celebró un acuerdo con la Santa Sede sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas (aprobado mediante el Decreto 7623/57) y se dictó la Ley 14.557 (1958) de universidades privadas que permitió extender títulos oficiales, entre otras, a las universidades católicas.⁷⁸

77. Lila Caimari, *op. cit.* Cfr. Leyes 14.394, 14.367, 14.401 y 14.404. Además, se suprimieron varios feriados religiosos, se dejó sin efecto la exención de impuestos a las instituciones religiosas, se prohibieron ciertas manifestaciones y exhibiciones religiosas, y hasta se autorizó el ejercicio de la prostitución (Decreto 4633/55), todo en el marco de la disputa con la Iglesia católica.

78. En el caso *Benvenuto* (1929, *Fallos*, 154: 119), la Corte Suprema había denegado el reconocimiento oficial a los títulos expedidos por la Universidad Católica de Buenos Aires, independientemente de su valor científico.

En el caso *Barrera y Otero Torres*,⁷⁹ la Corte dejó sin efecto una decisión anterior suya por la que había confirmado la sanción impuesta a dos secretarios judiciales que habían sido removidos por exhibir distintivos católicos, lo cual se había considerado como una falta hacia el gobierno peronista. En el caso *Sánchez*,⁸⁰ reconoció valor jurídico, para otorgar un beneficio previsional, a un matrimonio celebrado solo por iglesia sin ajustarse a la forma civil. En el caso *King*,⁸¹ reiteró que las limitaciones relativas a la elección de los nombres de las personas eran razonables sin afectación a la libertad de cultos.⁸²

Al poco tiempo, en un contexto de confrontación ya radicalizado, irrumpió la autodenominada “Revolución Argentina”, nuevamente encabezada por las fuerzas armadas apoyadas por la Iglesia, con retorno del mito de la “nación católica”.⁸³ En este marco, un hecho trascendente fue la celebración del “Acuerdo de Buenos Aires” entre la Santa Sede y la Argentina, aprobado por la Ley 17.032 (1966), por el que se reafirmó la posición de la Iglesia católica y se mutaron ciertas reglas constitucionales:

... la vigencia del Acuerdo hizo decaer la vigencia sociológica de las normas de la Constitución que regulaban la misma materia [...] el Gobierno argentino no pudo ejercitar (y no ejerció) ninguna de las competencias que la Constitución formal le atribuía en orden al patronato, pase, admisión de órdenes religiosas, etcétera.⁸⁴

79. CSJN, 1955, *Fallos*, 233: 17.

80. CSJN, 1957, *Fallos*, 239: 429.

81. CSJN, 1958, *Fallos*, 242: 321.

82. El Decreto 11.609/43 fue posteriormente derogado por la Ley 18.248 (1969) que se encuentra actualmente vigente con modificaciones.

83. La década de 1960-1970 estuvo marcada por profundas tensiones, tanto en el ámbito del Estado (por las orientaciones de los Gobiernos ante los efluvios de la “guerra fría”) como en el campo de la Iglesia (por las definiciones del Concilio Vaticano II de 1861/62 y las conclusiones del Consejo Episcopal Latinoamericano de 1968). Ante tal confrontación ideológica, que se manifestó “en términos de una cruzada para la defensa de la ‘civilización cristiana y occidental’ frente a la amenaza del comunismo”, no resultaba para nada sorprendente que las autoridades del Estado y de la Iglesia tendieran a sumar sus esfuerzos para contrarrestar planteos que amenazan a ambas (*cf.* Roberto Di Stéfano y Loris Zanatta, *op. cit.*, p. 523 y ss.).

84. Germán J. Bidart Campos, *op. cit.*, t. I-B, 2001, p. 32. En tal sentido, era discutible si los términos acordados exigían una reforma constitucional. Respecto del “Acuerdo de

A su vez, se dictó la Ley 17.531 (1966) que excluyó del servicio militar obligatorio a los clérigos, seminaristas y religiosos católicos y de otras religiones.⁸⁵ De suma relevancia fue la reforma al Código Civil mediante la Ley 17.711 (1968) que, según Guillermo A. Borda, se efectuó bajo una impronta “social y cristiana”.⁸⁶

Posteriormente, tras un breve retorno del peronismo, y en un clima de mayor hostilidad, irrumpió un nuevo golpe militar que instauró el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” (1976-1983), que se desarrolló como una feroz dictadura y que, una vez más, se apoyó en el mito de la “nación católica”:

[...] el hecho de que los nuevos dirigentes del país invocaran una vez más como fundamento de su propia legitimidad la necesidad de defender el “ser nacional”, “occidental y cristiano”, contra quienes profesaban “ideas extrañas” a él, y el que lo fueran las cúpulas naturales de ese “partido católico de la Nación” que desde hacía decenios eran las Fuerzas Armadas, concedía a la Iglesia una función activa y crucial en el nuevo orden político

Buenos Aires”, véase Miguel Á. Zavala Ortiz, *Negociaciones para el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Buenos Aires, Guadalupe, 1966; y Pedro J. Frías, *El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1975. Con fundamento en dicho Acuerdo, en el caso *Lastra* (1991, *Fallos*, 314: 1324) la Corte Suprema sostuvo que la sede de un obispado era inembargable, imprescriptible e inalienable y que toda interferencia jurisdiccional sobre su disponibilidad estaba limitada por el ordenamiento canónico. Asimismo, en el caso *Rybar* (1992, *Fallos*, 315: 1294), consideró que no debía intervenir respecto de las sanciones impuestas por la Iglesia católica a un sacerdote en el ámbito de sus competencias.

85. En el caso *Glaser* (1966, *Fallos*, 265: 336), la Corte Suprema consideró que debía admitirse la excepción al servicio militar –rechazada por las autoridades militares– respecto de un seminarista del culto judaico, pues la normativa aplicable expresamente la otorgaba tanto para el clero regular y secular como para los seminaristas y ministros de todas las religiones.

86. El mencionado jurista indicó expresamente que “que era necesario insuflarle al Código Civil un nuevo espíritu. Su filosofía era la del siglo XIX: liberal, individual y positiva. La reforma cambia esa filosofía por la social y cristiana propia de nuestra época, la época de la *Populorum Progressio*” (cfr. Guillermo A. Borda, *La reforma de 1968 al Código Civil*, Buenos Aires, Perrot, 1971).

[...]. Efectivamente, desde el golpe de Estado fue evidente que las Fuerzas Armadas habrían aludido abundantemente al mito de la “nación católica” para legitimar la “reorganización nacional” que proponían, y que buena parte del episcopado y de la institución eclesiástica habría, como ya en el pasado, concedido su aval a tal profesión de fe [...]. En suma, se trata de la antigua y orgánica unión entre Iglesia y Fuerzas Armadas y de su representación recíproca como pilares de la “nacionalidad”.⁸⁷

En este contexto, “la discriminación por razones religiosas gan[ó] un mayor espacio”.⁸⁸ Así, entre otras medidas, se dictó el Decreto 1867/76, que institucionalizó la prohibición al despliegue de las doctrinas y actividades de los testigos de Jehová;⁸⁹ se le retiró la personería a los Hare Krishna y, en ciertos niveles, hubo muestras de “antisemitismo estatal”. A su vez, mediante la Ley 21.329 (1976) se fijaron días feriados y no laborales –muchos de los cuales respondían a festividades católicas–; se dictó la Ley 21.745 (1978), que reglamentó el Registro Nacional de Cultos, en el cual debían inscribirse todas las organizaciones religiosas que no integrasen la Iglesia católica⁹⁰ y

87. Roberto Di Stéfano y Loris Zanatta, *op. cit.*, p. 549 y ss.

88. Susana Bianchi, *op. cit.*, p. 236.

89. Tal tratamiento fue denunciado ante la Comisión IDH que resolvió: “1. Declarar que el Gobierno de Argentina violó el derecho a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I), el derecho de libertad religiosa y de culto (Artículo V), el derecho a la educación (Artículo XII), el derecho de asociación (Artículo XXI) y el derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2. Recomendar al Gobierno de Argentina: a) que restablezca la vigencia de la libertad religiosa y de cultos; b) que derogue el Decreto N°1867 de 31 de agosto de 1976 por atentar contra los derechos fundamentales arriba consignados; c) que adopte las providencias necesarias a efecto de que cese la persecución en perjuicio de la congregación testigos de Jehová; d) que informe a la Comisión, dentro de un plazo de 60 días, sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución” (caso N°2137, *Testigos de Jehová*, 18/11/1978). Finalmente, el Decreto 1867/76 fue luego derogado por el Decreto 2683/80.

90. Al respecto, señaló que la citada ley “restringe inconstitucionalmente la libertad de cultos” en tanto, prácticamente, deja librada a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo la prohibición del ejercicio de los cultos y aun la privación de la personería a las organizaciones religiosas (*cfr.* Segundo V. Linares Quintana, *op. cit.*, pp. 528-529). Con otra visión se sostuvo que supe-

se adoptaron varias normas que establecieron distintas asignaciones económicas a favor del clero integrante del culto católico.⁹¹

Desde entonces, el sostenimiento económico del Estado a la religión se expresa por dos vías: 1) *los aportes directos*, que solamente se otorgan a la Iglesia católica e implican partidas presupuestarias para la Conferencia Episcopal Argentina y el pago de asignaciones a obispos, sacerdotes, seminaristas, etcétera; y 2) *los aportes indirectos*, que se refieren a exenciones o desgravaciones impositivas, que alcanzan tanto a la Iglesia católica como a los demás cultos reconocidos.⁹²

En el caso *Loiterstein de Kravetz*,⁹³ la Corte volvió a reconocer valor jurídico, para efectos previsionales, a un matrimonio que no se ajustaba a la forma civil en tanto solo había sido celebrado bajo el rito hebreo. En el caso *Watch Tower Bible and Track Society (testigos de Jehová)*,⁹⁴ declaró inadmisibles un amparo contra el Decreto 1867/76, porque entendió que no

ditar el reconocimiento estatal de las comunidades religiosas a una “razonable registración” no es inconstitucional, pero sí imponerles la adopción las formas de las asociaciones civiles (cfr. Germán J. Bidart Campos, *op. cit.*, t. I-B, 2001, p. 37 y ss.). También se ha dicho que, si bien es el Estado el que debe reconocer qué es un culto y que no a través del Registro de Cultos –para lo cual la Ley 21.745 deja “un amplio margen de arbitrio al Poder Ejecutivo”–, es posible hacer una distinción entre una religión y una secta conforme a ciertas bases determinadas (cfr. Horacio D. Rosatti, *op. cit.*, 2010, p. 431 y ss.). La cuestión resulta realmente trascendente pues, aunque la Constitución encomiende la reglamentación de los derechos fundamentales al Poder Legislativo, lo cierto es que “cada vez con mayor frecuencia es la Administración la que de alguna manera procede a dibujar el alcance de los derechos fundamentales” (cfr. Alejandra Boto Álvarez, “La determinación administrativa de derechos fundamentales: autoridades independientes y órganos de resolución de recursos especiales”, en Ramón Punset Blanco y Leonardo Álvarez [coords.], *Cuatro décadas de una Constitución normativa (1978-2018). Estudios sobre el desarrollo de la Constitución española*, Navarra, Civitas, 2018, p. 477).

91. Cfr. Decretos-leyes 21.540 (1977), 21.950 (1979), 22.162 (1980), 22.552 (1982), 22.950 (1983) y Decretos 1928/80, 1991/80, 22.430/81, entre otros.

92. Cfr. Juan G. Navarro Floria, “El financiamiento de las confesiones religiosas en la República Argentina”, 2007, <http://www.calir.org.ar/articulos.htm>; y María C. Serrano, *op. cit.*, p. 225 y ss. Actualmente, el aporte del Estado a la Iglesia católica sería de un poco más de 130 millones de pesos (equivalentes al 7% del presupuesto eclesiástico) y se habrían iniciado tratativas para su gradual eliminación (cfr. Diario *Clarín*, “Negociación histórica: la Iglesia inició tratativas para renunciar al aporte del Estado”, 23/8/2018).

93. CSJN, 1976, *Fallos*, 294: 91.

94. CSJN, 1977, *Fallos*, 299: 352.

había arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sin que ello implicara juzgar sobre el fondo del asunto. En el caso *Hidalgo de Feltan*,⁹⁵ señaló que el Decreto 1867/76 prohibía las actividades de los testigos de Jehová, pero no autorizaba a expulsar de una escuela a una alumna de ese credo. En el caso *Asociación Dúo o La Misión de la Luz Divina o Asociación Mundial de Ayuda Social*,⁹⁶ consideró que era válida la prohibición de actividades de las actoras porque —aunque ellas lo negaran— lo cierto es que constituían un culto no católico y no se encontraban registradas. En los casos *Barrios*,⁹⁷ *Santa Cruz*⁹⁸ y *Ascencio*,⁹⁹ decidió que no era válida la decisión de las autoridades escolares de separar a alumnos que, pasiva y respetuosamente, se habían negado a reverenciar símbolos patrios por razones religiosas. En el caso *Carrizo Coito*,¹⁰⁰ hizo lugar a un amparo contra una resolución que había rechazado la radicación de una persona en el país por ser testigo de Jehová, señalando que el Decreto 1867/76 recaía sobre la asociación religiosa y se extendía sobre las personas. En el caso *Gorlier de D'Alessandro*,¹⁰¹ confirmó la indemnización a una empleada de una empresa pública que, siendo testigo de Jehová, resultó despedida al negarse a usar una escarapela. En el caso *Carbonell*,¹⁰² negó que un matrimonio canónico celebrado *in articulo mortis* pudiera tener valor a efectos previsionales, rechazando la inconstitucionalidad de la ley de matrimonio civil y reiterando que la preeminencia del culto católico no implica más que su sostenimiento económico. En los casos *Lopardo*,¹⁰³ y *Falcón*,¹⁰⁴ confirmó una condena contra un testigo de Jehová que se había opuesto a cumplir con el servicio militar obligatorio, considerando que su negativa no estaba avalada por las excepciones previstas para los clérigos ni por su libertad de conciencia

95. CSJN, 1977, *Fallos*, 299: 358.

96. CSJN, 1978, *Fallos*, 300: 1263.

97. CSJN, 1979, *Fallos*, 301: 151.

98. CSJN, 1981, *Fallos*, 303: 1366.

99. CSJN, 1982, *Fallos*, 304: 1293.

100. CSJN, 1980, *Fallos*, 302: 604.

101. CSJN, 10/3/1981.

102. CSJN, 1982, *Fallos*, 304: 1139.

103. CSJN, 1982, *Fallos*, 304: 1524.

104. CSJN, 1983, *Fallos*, 305: 809.

y de cultos que resultaban contrarios al deber de prepararse y armarse para la guerra. En el caso *Sette*,¹⁰⁵ revocó una sentencia que había dado al padre la tenencia de sus hijos, quitándosela a la madre por ser testigo de Jehová.

4. Desde la “Recuperación democrática” hasta la actualidad (1983-2019)

4.1. La restauración del sistema constitucional

Tras el anterior interregno de profunda oscuridad, se convocó a elecciones en las que resultó electo presidente Raúl R. Alfonsín, quien veló por el restablecimiento de los derechos humanos y del régimen democrático.¹⁰⁶ El nuevo entorno impactó también, como no podía ser de otra manera, en el campo religioso:

Después de la apertura democrática, en 1984, el clima social y político permitió una mayor apertura religiosa [...]. En síntesis, las actitudes gubernamentales frente a las minorías religiosas parecían modificarse. Sin embargo, hay que esperar unos años más para que una reforma de la Constitución de una mayor cabida, en relación con el Estado, a temas vinculados con la libertad religiosa [...] la reforma constitucional de 1994, en la medida que, aún muy moderadamente, limitaba el monopolio católico sobre el Estado, significó un avance ya no hacia la libertad sino hacia la “igualdad religiosa”, es decir hacia un sistema en donde todas las religiones compartan el mismo status legal.¹⁰⁷

4.2. La discusión sobre la necesidad y el alcance de la reforma

A poco de restablecido el sistema constitucional, se puso en marcha el “Consejo para la Consolidación de la Democracia” mediante el Decreto

105. CSJN, 1983, *Fallos*, 305: 1627.

106. Como detalle notable, cabe recordar que en sus discursos durante la campaña presidencial de 1983, el Dr. Alfonsín recitaba el preámbulo de la Constitución federal definiéndolo como “un rezo laico y una oración patriótica” (véase <https://www.youtube.com/watch?v=9bEx5Dkfbko>).

107. Susana Bianchi, *op. cit.*, pp. 242-243.

2446/85 que, entre otros temas, debatió la cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en su primer *Dictamen Preliminar*.¹⁰⁸ Allí se recomendaron importantes reformas al régimen de la Constitución histórica, que no lograron concretarse en ese momento, pero sirvieron de insumos para el posterior proceso reformador.¹⁰⁹

Luego del traspaso del gobierno al presidente electo Carlos S. Menem (1989), e impulsado por su aspiración reeleccionista, se celebró el denominado “Pacto de Olivos” que derivó en la Ley 24.309, declarativa de la necesidad de la reforma constitucional (1993) y la posterior aprobación de la Constitución reformada actualmente vigente (1994).¹¹⁰

108. Consejo para la Consolidación de la Democracia, *Reforma constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, Buenos Aires, Eudeba, 1986.

109. Dicho Consejo fue creado como órgano asesor de la flamante presidencia. Su actividad se plasmó en diferentes dictámenes con propuestas que, empero, no lograron cristalizarse en una reforma constitucional. Respecto a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, la propuesta mayoritaria recomendó que se avanzara en una enmienda de la Constitución que consagrara un tratamiento igualitario a todos los cultos y que determinara una efectiva independencia de la Iglesia y el Estado, mediante la derogación de varias disposiciones constitucionales y la inclusión de un artículo que estableciera la libertad de culto sin ninguna mención adicional.

110. La Ley 24.309 incluyó la siguiente directriz: “Coincidentemente con el principio de libertad de cultos se eliminará el requisito confesional para ser presidente de la Nación. Se propone modificar el art. 76 de la CN en el párrafo pertinente; y el art. 80 en cuanto a los términos del juramento”. Se ha dicho que tal propuesta fue efectuada por el entonces presidente Carlos S. Menem (cfr. Alfonso Santiago, *op. cit.*, 2014, p. 662), quien efectivamente pudo ser presidente en 1989 porque había abandonado el culto islámico de su familia para adoptar la religión católica que por entonces exigía la Constitución. A su vez, entre los temas habilitados para su tratamiento por la Convención Constituyente, se señalaba: “actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los arts. 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional”, lo cual respondía a la mutación verificada sobre tales disposición a raíz de la firma del Acuerdo de 1966. En cambio, debido a que estaba excluida toda modificación de la primera parte de la CN, el constituyente no estaba habilitado a tratar, ni a modificar los artículos 2º, 14 y 20 de la Constitución histórica. En cuanto a la posición de la Iglesia se afirma que “no expresó ningún reparo respecto de las modificaciones que, en relación a la materia religiosa, incorporó la reforma constitucional de 1994. Compartía plenamente la eliminación de todas aquellas normas referidas al patronato y no tenía dificultad en aceptar la supresión del requisito de confesionalidad del Presidente, ni la variación en la fórmula de juramento, ni la alusión a la conversión de los

4.3. El sistema normativo de la Constitución reformada de 1994

En la actualidad, la Constitución reformada de 1994 mantiene la invocación de Dios (Preámbulo), el sostenimiento del culto católico (art. 2º), el derecho de libertad de culto para todos los habitantes –nacionales y extranjeros– (arts. 14 y 20), la reserva de las acciones privadas a Dios (art. 19), la prohibición de que los eclesiásticos integren el Congreso (art. 73) y la competencia del Congreso para aprobar los concordatos con la Santa Sede (art. 75, inc. 22). En cambio, ha suprimido las exigencias religiosas entre las condiciones para ser presidente y vicepresidente de la Nación (art. 89) y en la fórmula para su juramento, el cual debe hacerse respetando sus creencias religiosas (art. 93). Asimismo, se han eliminado las referencias al patronato, a los documentos eclesiásticos y a la admisión de nuevas órdenes religiosas. Por otra parte, la competencia del Congreso respecto de los pueblos indígenas viró hacia el reconocimiento de su preexistencia étnica y cultural (art. 75, inc. 17), además de incorporarse una genérica referencia a la protección de la identidad y pluralidad cultural (art. 75, inc. 19).

Paralelamente, se ha otorgado jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22)¹¹¹ que

indios al catolicismo” (*cf.* Alfonso Santiago, *op. cit.*, 2014, p. 667). Sin embargo, la Iglesia expresaba allí mismo que, en una eventual reforma del artículo 2º de la Constitución, debía seguirse un texto como el de la Provincia de Córdoba, según el cual “[l]a Nación Argentina, de acuerdo a su tradición cultural, reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto. Las relaciones de esta y el Estado federal se basan en los principios de autonomía y de cooperación. Igualmente garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, sin más limitaciones que las que prescriben la moral, las buenas costumbres y el orden público [...]. Son inviolables la libertad de conciencia y la libertad religiosa. Su ejercicio queda sujeto a las prescripciones de la sana moral y el orden público. Nadie será obligado a declarar la religión que profesa”. Para ampliar acerca de los debates constituyentes, véase Convención Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1994, <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>); y, respecto de la posición de la Iglesia, véanse los siguiente documentos redactados por la Conferencia Episcopal Argentina: “Aporte de la Conferencia Episcopal Argentina para la reforma de la Constitución Nacional”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. I, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 1994; y *La Iglesia católica y la reforma constitucional*, Buenos Aires, Oficina del Libro, 1994.

111. En función del citado art. 75, inc. 22, la jerarquía constitucional alcanza actualmente a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración

incorporan contenidos con diversa gravitación sobre las creencias y prácticas religiosas, a saber: derecho individual de libertad de pensamiento, conciencia y religión; derecho individual de conservar y cambiar creencias religiosas; derecho de profesar, practicar y divulgar creencias religiosas, individual o colectivamente, tanto en privado como en público; derecho de los padres y tutores a que sus hijos y pupilos reciban educación religiosa que esté de acuerdo a sus convicciones; deber del Estado de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos sin discriminaciones por motivos de religión.

4.4. *El desarrollo de las relaciones entre el Estado y la religión desde 1983 hasta la actualidad*

Con la restauración de los derechos y la democracia, se afianzó la libertad y la igualdad en materia religiosa. Algunos grupos (como los testigos de Jehová) que habían sido prohibidos durante la dictadura militar fueron autorizados, mientras que otros (como los pentecostales y umbandas) que habían sido estigmatizados salieron de las sombras; a su vez, se propagaron diversas expresiones de los “nuevos movimientos religiosos”.¹¹² Tanto es así que las estadísticas muestran que, a partir de 1990, se sumó un nuevo culto cada seis días en el Registro Nacional de Cultos.¹¹³ Sin embargo, esta etapa

Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; con más la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Acerca del significado de la mencionada disposición constitucional, véase Diego A. Dolabjian, *Derecho Constitucional profundizado*, Buenos Aires, Ediar, 2017, p. 353 y ss.

112. Cfr. Susana Bianchi, *op. cit.*, p. 242 y ss.

113. Cfr. Diario *Clarín*, “La fe de los argentinos: el explosivo aumento de la diversidad religiosa. En los últimos 15 años se registraron 900 nuevos cultos”, 10/6/2010 https://www.clarin.com/entremujeres/900-cultos-nuevos_o_H1_iIjcwmg.html.

aparece manchada por los graves atentados a la Embajada de Israel (1992) y a la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA– (1994), cuyas causas y responsables aún no han sido esclarecidos. Al margen de lo expuesto, la Iglesia católica siguió ocupando una posición de preeminencia en las relaciones con el Estado (ciertamente con puntos de encuentro y desencuentro), aunque también se ha verificado cierto avance del credo evangélico en el mundo de la política.¹¹⁴

En esta etapa, con vinculación directa a la religión, se dictaron diversas normas de relevancia. La Resolución 1818/84 del Ministerio de Educación y Justicia autorizó a los alumnos de cualquier culto reconocido a abstenerse respetuosamente de reverenciar los símbolos patrios; la Ley 23.298 (1985) de Partidos Políticos estableció que los nombres de las agrupaciones políticas no podían exteriorizar o incitar antagonismos religiosos; Ley 23.592 (1988) de Antidiscriminación estableció medidas contra los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos religiosos –entre otros; la Ley 24.195 (1993) de Educación –al igual que la Ley 26.206 (2006) actualmente vigente– reconoció a la Iglesia católica y a las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas como agentes del sistema, a la vez que consagró el derecho de los educandos a ser respetados en sus creencias y de los padres a elegir la institución que respondiera a sus convicciones; las Leyes 24.571 (1995) y 24.757 (1996) fijaron días no laborales para los habitantes que profesen la religión judía e islámica, lo cual fue recogido en el Decreto 1584/10 y en la actual Ley 27.399 (2017);¹¹⁵ la Ley 24.660 (1996) sobre Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad aseguró el derecho a que se respete la libertad de conciencia y religión de todo interno garantizando su asistencia espiritual –aunque con cierta deferencia hacia el culto católico–; la Ley 25.164 (1999) de Empleo Público Nacional prohibió a los agentes estatales desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de religión, entre otras (art. 24, inc. h); la Ley 25.390 (2001) aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional que trata sobre diversos crímenes graves dirigidos contra grupos religiosos, entre

114. Cfr. Revista *Noticias*, “Influir en nombre de Dios: el crecimiento de los evangélicos en Argentina”, 8/10/2018, <https://noticias.perfil.com/2018/10/08/influir-en-nombre-de-dios-el-crecimiento-de-los-evangelicos-en-argentina>.

115. En este punto cabe mencionar también que, a partir de 2010, el feriado del día 12 de octubre que se denominaba “Día de la Raza” pasó a resignificarse como “Día del Respeto a la Diversidad Cultural”.

otros; la Ley 25.871 (2004) de Migraciones vedó las discriminaciones por motivos de religión y contempló la promoción de iniciativas de integración de los inmigrantes a través del conocimiento y valoración de sus expresiones religiosas, entre otras; la Ley 26.165 (2006) de Reconocimiento y Protección al Refugiado admitió tal estatus para quien tuviera temor de ser perseguido por motivos religiosos; la Ley 26.061 (2005) de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reiteró la prohibición de discriminación por motivos religiosos y les aseguró el derecho a tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y a ejercerlo bajo la orientación de sus padres o encargados, además de asociarse libremente con fines religiosos; el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015), si bien mantuvo a la Iglesia católica como persona de derecho público y a las demás confesiones como personas de derecho privado, avanzó en remozar sus regulaciones a la luz de los derechos fundamentales.¹¹⁶ De tal modo, así como poco tiempo después de la reforma constitucional de 1994 se afirmó que la libertad religiosa no cuenta en la Argentina con una reglamentación específica u orgánica, sino que su regulación surge de normas fragmentarias y dispersas que se encuentran tanto en los Códigos de fondo como en textos legales diversos,¹¹⁷ verificamos que tal situación se mantiene a la fecha.¹¹⁸

116. Asimismo, en esta etapa el Congreso Nacional sancionó distintas leyes que, si bien suscitaban discusiones en términos de creencias, no regulaban cuestiones estrictamente religiosas: *v. gr.*, la Ley 25.673 (2002) de salud reproductiva, la Ley 26.130 (2006) de intervenciones de contracepción quirúrgica, la Ley 26.150 (2006) del programa nacional de educación sexual, la Ley 26.618 (2010) de matrimonio igualitario, la Ley 26.742 (2012) sobre el derecho de todo paciente a aceptar o rechazar terapias o procedimientos médicos o biológicos, entre otras. En 2018 fue especialmente intenso el debate en torno a un proyecto destinado a regular el aborto (no logró ser aprobado), el cual profundizó el antagonismo en torno a la separación del Estado y las religiones.

117. *Cfr.* Miguel M. Padilla, *op. cit.*, p. 65 y ss.

118. En el año 2001, se elaboró un importante “Proyecto de Ley de Cultos para la República Argentina” que, sin embargo, no logró ser aprobado (al respecto, véase Roberto Bosca *et al.*, *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, Calir - Konrad Adenauer Stiftung, 2003, p. 255 y ss.). En 2017 se presentó un nuevo proyecto de ley que, a la fecha, tampoco ha sido aprobado (*cfr.* Diario *La Nación*, “El Gobierno impulsa una ley de libertad religiosa y regulará la objeción de conciencia”, 17/6/2017, <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-gobierno-impulsa-una-ley-de-libertad-religiosa-y-regulara-la-objecion-de-conciencia-nid2034472>).

En el caso *Wilms*,¹¹⁹ la Corte afirmó que la circunstancia de haberse reconocido oficialmente un culto religioso no incidía en el deber de prestar el servicio militar obligatorio. En el caso *Sejean*,¹²⁰ declaró la inconstitucionalidad de la legislación sobre matrimonio civil que, si bien permitía el divorcio, no restablecía la aptitud nupcial de los divorciados, efectuándose diversos razonamientos sobre la religión tanto en los votos de la mayoría como de la disidencia.¹²¹ En el caso *Villacampa*,¹²² rechazó la inconstitucionalidad de la Ley 23.515 –que había consagrado el divorcio vincular– reiterando que las normas constitucionales que privilegian al culto católico no implican que sea la religión oficial del Estado ni que sus pautas confesionales deban ser consagradas por la legislación positiva, sino solo su sostenimiento económico. En el caso *Portillo*,¹²³ confirmó la condena a quien, con fundamento en su pertenencia al culto católico y en el mandamiento de “no matarás”, pretendió ser excluido del servicio militar obligatorio, considerando que – en tiempos de paz– ese deber podía ser prestado sin armas como una modalidad compatible con su libertad religiosa.¹²⁴ En el caso *Ekmekdjian c/ Sofovich*,¹²⁵ operativizó el derecho de réplica previsto en la CADH a favor de un jurista católico que se había sentido agraviado en sus sentimientos religiosos por ciertas expresiones relativas a Jesucristo y a la Virgen María que fueron efectuadas por un escritor durante un programa televisivo. En

119. CSJN, 1986, *Fallos*, 308: 610.

120. CSJN, 1986, *Fallos*, 308: 2268.

121. Al poco tiempo, la Ley 23.515 (1987) avanzó en la modificación del Código Civil en cuanto al régimen del matrimonio civil incorporando el divorcio vincular.

122. CSJN, 1989, *Fallos*, 312: 122.

123. CSJN, 1989, *Fallos*, 312: 496.

124. En esa línea, la Ley 24.429 (1995), que derogó el Servicio Militar Obligatorio y lo reemplazó por el Servicio Militar Voluntario –actualmente vigente–, consagró el derecho a prestar un servicio sustitutivo a quien, en caso de ser convocado por falta de voluntarios, se opusiera al uso de armas o a integrar cuerpos militares en razón de sus convicciones religiosas, filosóficas o morales. Otro caso interesante en materia de objeción de conciencia fue resuelto por la Cámara Nacional Electoral en la causa *Pieroni y otros* (21/3/1991), en que se rechazó el planteo de los actores quienes pretendían justificar la no emisión de su voto en las elecciones de 1989 con sustento en que sus creencias religiosas “no les permitirían participar en la elección de autoridades, porque solo Dios puede establecerlas”.

125. CSJN, 1992, *Fallos*, 315: 1492.

el caso *Sisto*,¹²⁶ rechazó la inconstitucionalidad del artículo 230 del Código Civil –que impedía renunciar a la posibilidad de pedir un divorcio vincular– señalando que el establecimiento de un “modelo único matrimonial” para el orden civil no violaba las reglas constitucionales sobre la libertad de cultos y el sostenimiento a la Iglesia católica. En el caso *Asociación de los Derechos Civiles*,¹²⁷ ratificó su decisión de retirar –a pedido de la actora– la imagen de una Virgen que el propio tribunal había aceptado colocar pocos años antes en el *hall* de entrada de su sede. En el caso *Partido Nuevo Triunfo*,¹²⁸ afirmó que el Derecho Constitucional argentino contiene, en especial a partir de la incorporación de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos tales como la religión –entre otros– y que el Estado debe desalentar y contrarrestar el desarrollo de prácticas que promuevan el odio racial o religioso, por lo que confirmó la decisión de negar reconocimiento a una agrupación política que se proyectaba en esas líneas prohibidas. En el caso *Albarracini Nieves*,¹²⁹ relativo a la transfusión de sangre de un testigo de Jehová, consideró que no podía someterse a una persona adulta a un tratamiento sanitario contra su voluntad, en tanto no afectaba a terceros. En el caso *N. N. o U., V.*,¹³⁰ señaló que la Constitución no avalaba a los progenitores de un menor que, en función de sus creencias ayurvédicas, pretendían

126. CSJN, 1998, *Fallos*, 321: 92.

127. Al respecto, véase Roberto Saba, *Laicidad y símbolos religiosos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013. Para ampliar acerca de la discusión europea sobre el uso de símbolos religiosos en los espacios públicos, con referencia a los conocidos casos sobre los crucifijos y los velos, véase Miguel Revenga Sánchez, Gerardo Ruiz-Rico Ruiz *et al.*, *Los símbolos religiosos en el espacio público*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011; y Benito Aláez Corral, “Neutralidad del Estado y símbolos religiosos en el espacio público”, en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, N°33, Madrid, Instituto para el Estudio de la Libertad Religiosa, 2017, pp. 217-256.

128. CSJN, 2009, *Fallos*, 332: 433.

129. CSJN, 2012, *Fallos*, 335: 799. Anteriormente, se planteó una cuestión semejante en el caso *Bahamondez* (1993, *Fallos*, 316: 479), pero la mayoría del tribunal consideró que la causa se había tornado abstracta.

130. CSJN, 2012, *Fallos*, 335: 888.

sustraerlo del régimen oficial de vacunación. En el caso *Castillo*,¹³¹ afirmó que el término “sostenimiento” del artículo 2º de la Constitución federal debe entenderse limitado al “sostenimiento económico” del culto católico en el contexto de una posición en todo otro aspecto neutral del Estado frente a las religiones, y, con invocación del “principio de neutralidad religiosa”, declaró la inconstitucionalidad del sistema educativo de la Provincia de Salta que contemplaba la educación religiosa en las escuelas públicas dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios, por considerarla una norma irrazonable que conducía a una práctica discriminatoria encubierta.¹³²

III. La cuestión en las Constituciones locales

1. Preliminar

Según el artículo 1º de la Constitución federal y sus concordantes, el Estado argentino adoptó la forma de organización federal en función de la cual se distingue, por un lado, el Gobierno federal y, por el otro, veinticuatro Gobiernos locales (veintitrés Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).¹³³ Entre ellos se organiza un complejo sistema de distribución de competencias en virtud del que, básicamente, determinadas atribuciones son exclusivas de uno, otras son propias de los otros, algunas resultan concurrentes y otras excepcionalmente ejercitables por cada cual.¹³⁴ En tal

131. CSJN, 2017, *Fallos*, 340: 1795.

132. Asimismo, en este período, la Corte Suprema dictó diversas sentencias que, si bien generaron debates en términos de creencias, no decidieron cuestiones específicamente religiosas: *v. gr.*, casos *Comunidad Homosexual Argentina* (1991, *Fallos*, 314: 1531) y *Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual* (2006, *Fallos*, 329: 5266) sobre diversidad sexual; casos *T., S.* (2001, *Fallos*, 324: 5) y *B., A.* (2001, *Fallos*, 324: 4061) sobre inducción al parto; caso *Portal de Belén* (2002, *Fallos*, 325: 292) sobre remedios abortivos; caso *F., A. L.* (2012, *Fallos*, 335: 197) sobre aborto no punible; caso *D., M. A.* (2015, *Fallos*, 338: 556) sobre muerte digna; entre otros.

133. Además, dentro de cada una de las provincias, deben asegurarse los gobiernos municipales (*cf.* arts. 5º y 123, Constitución federal).

134. *Cfr.* art. 1º, Constitución federal. La regla madre declama que los Estados locales “conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal” (art. 121) e, inversamente, que “no ejercen el poder delegado a la Nación” (art. 126).

esquema, cada Gobierno local se da su propia Constitución –con su particular declaración de derechos y organización del poder– siempre bajo los parámetros de la Constitución federal.¹³⁵

2. Los sistemas normativos de las Constituciones locales

Expuesto lo anterior, ofrecemos un recorrido mínimo por las Constituciones de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.¹³⁶ Tal como puede observarse, el resultado es un panorama variopinto.¹³⁷ La mayoría –salvo Chubut, Misiones y Entre Ríos– inicia con un preámbulo, al igual que la Constitución federal, donde se observan invocaciones diferentes: 1) *A la protección de Dios y de la conciencia*: Ciudad Autónoma de

135. En este punto cabe señalar que la Corte Suprema, en el caso *Procurador Fiscal de la Provincia de San Juan c/ el Prior del Convento de Santo Domingo* (1871, Fallos, 10: 380), afirmó que la facultad de reconocer o suprimir las órdenes religiosas era una atribución exclusiva del Estado federal y, por lo tanto, no podía ser ejercida por una Provincia. Más recientemente, en el caso *Castillo* (2017, Fallos, 340: 1795), ya mencionado *supra*, también se refirió a la necesidad de que las normas locales se ajusten a las directrices de la Constitución federal.

136. Para ampliar sobre los Estados locales y la religión, véase Jorge H. Gentile, “La libertad religiosa en las Provincias y en la Ciudad de Buenos Aires”, en *La libertad religiosa en el Derecho argentino*, Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung - Calir, 2007, p. 119 y ss.; María C. Serrano, *op. cit.*, p. 234 y ss.; Horacio R. Bermúdez, *op. cit.*, 2017, p. 12, 82 y ss.). Como información de contexto, cabe mencionar que, antes de 1853 y mientras en Buenos Aires ya asomaba un espíritu más liberal, en la mayoría de las demás provincias se conservaba el catolicismo como religión del Estado y se rechazaba la libertad de cultos. Aún hoy se observan profundas raíces cristianas en los propios nombres de algunas Provincias (Santa Cruz, Santa Fe, San Luis, San Juan) y de varias capitales provinciales (Santa Fe de la Vera Cruz, San Fernando del Valle de Catamarca, San Miguel de Tucumán, Santa Rosa de la Pampa, San Salvador de Jujuy), entre muchísimas otras localidades. Para un mapeo de las religiones en las distintas regiones de nuestro país, véase Fortunato Mallimaci *et al.*, *op. cit.*, 2013).

137. Frente a tal diversidad, se ha advertido que –en función de las reglas que ordenan nuestro federalismo– las Constituciones locales que asumen la laicidad y no se ajustan a la confesionalidad que surge del art. 2 de la Constitución federal resultarían inconstitucionales (*cf.* Germán J. Bidart Campos, *op. cit.*, t. I-B, 2001, pp. 33-34; María C. Serrano, *op. cit.*, p. 234). En contra, se ha señalado que la obligación de sostenimiento económico de la Iglesia católica pesa sobre el Estado federal, por lo que las Constituciones provinciales bien pueden establecer la paridad o neutralidad religiosa respecto de los Gobiernos locales (*cf.* Mario A. R. Midón, *op. cit.*, pp. 194-195; Hernán V. Gullco, *op. cit.*, 2014, p. 565).

Buenos Aires, Jujuy y Tucumán; 2) *A la responsabilidad ante Dios y los hombres*: San Juan; 3) *A la protección de Dios como fuente de toda razón y justicia*: Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Córdoba, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Salta, Santa Fe y San Luis; 4) *A la concepción humanista y cristiana con la protección de Dios como fuente de toda razón y justicia*: Formosa; 5) *A la protección de Dios como fuente de toda razón y justicia y de su Virgen patrona*: Santiago del Estero; 6) *A la protección de Dios sin utilizar la expresión fuente de toda razón y justicia*: Corrientes, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En cuanto al articulado, los textos de las Constituciones locales exhiben también modalidades e intensidades dispares respecto de la regulación de las relaciones entre los Estados locales y la religión. Así, puede observarse desde la adopción del catolicismo como religión oficial (Santa Fe) hasta la declaración de laicidad estatal (Neuquén), con una mayoría de fórmulas intermedias que, en cada caso, responden a la diversidad de tradiciones, cultura e historia de las respectivas regiones de nuestro extenso país. De tal manera, una somera clasificación sobre los textos constitucionales locales permite observar las siguientes reglas fundamentales: 1) *Constituciones que otorgan una protección preferencial al catolicismo*: Santa Fe (art. 3º) y Catamarca (art. 4º); 2) *Constituciones que de acuerdo a su tradición cultural reconocen al catolicismo y basan sus relaciones en los principios de autonomía y cooperación*: Córdoba (art. 6º) y Formosa (art. 34); 3) *Constituciones que contribuyen al sostenimiento del catolicismo en términos semejantes al artículo 2º de la Constitución federal*: Buenos Aires (art. 9º), La Rioja (art. 11), Salta (art. 11), San Luis (art. 7º), Santiago del Estero (art. 17) y Tucumán (art. 26); 4) *Constituciones que reconocen los derechos o existencia de la Iglesia católica o la tradición cultural del catolicismo, pero no la sostienen*: Santa Cruz (art. 4º), Jujuy (art. 30) y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (art. 60); 5) *Constitución que reconoce la tradición del catolicismo, pero impide la protección especial de culto alguno*: Río Negro (art. 28); 6) *Constituciones de matriz pluralista que impiden la protección especial de culto alguno*: Chaco (art. 16), Entre Ríos (art. 9º), Misiones (art. 10), San Juan (art. 21); 7) *Constitución de matriz pluralista que se declara laica y que impide la protección especial de culto alguno*: Neuquén (arts. 3º y 26); y 8) *Constituciones de matriz pluralista que no regulan las relaciones entre el Estado y la Iglesia*: Chubut (art. 8º), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 12), Corrientes (art. 205) y La Pampa (art. 22).

IV. Comentarios finales

A fin de cerrar este panorama sobre el Estado y la religión en el régimen constitucional argentino, resulta útil retomar la distinción entre las esferas “privada” y “pública”, tanto “estatal” como “no estatal”, en relación con cada uno de los ciclos estudiados. *La etapa preconstituyente (1810-1853)* mostró una intensa presencia de la Iglesia católica en las tres esferas, aun con ciertas tensiones entre las autoridades civiles y eclesiásticas. *Desde la “Constitución histórica” hasta el “Primer golpe de Estado” (1853-1930)* se exhibió una apertura en el ámbito privado y una relativa disociación en los otros dos campos. *Desde el “Primer golpe de Estado” hasta la “Recuperación democrática” (1930-1983)* resurgió el peso de la Iglesia católica en la esfera pública (estatal y no estatal) y emergieron conflictos con otras creencias incluso en el ámbito privado. *Desde la “Recuperación democrática” hasta la actualidad (1983-2019)* se marchó en la senda de una mayor neutralidad en los tres campos, sin que se haya alcanzado la consagración de ese principio de manera general. Sin dudas, al margen de los avances legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios que puedan desarrollarse bajo la Constitución vigente y en respuesta a las demandas sociales,¹³⁸ parece claro que la cuestión de las relaciones entre el Estado y la religión es una materia pendiente de revisión en una futura reforma constitucional en la Argentina.¹³⁹

138. En la actualidad, una imagen cotidiana en las calles de Buenos Aires y de otras ciudades del país es la aparición de pañuelos de determinados colores que identifican el apoyo a ciertas políticas públicas; así, entre otros, se encuentran pañuelos naranjas que responden a la campaña a favor de un Estado laico bajo el eslogan “Iglesia y Estado, asuntos separados” (cfr. Diario *La Nación*, “Diccionario de pañuelos militantes: a los verdes y celestes se sumaron el rosa, azul y rayado”, 9/1/2019, <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/panuelos-militantes-verdes-celestes-se-sumaron-rosa-nid2209379>).

139. En esta cuestión, Germán J. Bidart Campos (*Historia e ideología de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Ediar, 1969, p. 152; y *Tratado elemental...*, op. cit., t. I-A, 2000, p. 322 y ss.) afirmaba que la confesionalidad del Estado, que reconoce a la Iglesia católica como persona jurídica de derecho público, configuraba un “contenido pétreo” de la Constitución que eventualmente podía ser reformado, pero nunca suprimido, mientras no cambiase la fisonomía y estructura social que le sirve de base (en igual sentido, véase María C. Serrano, op. cit., p. 227). Disentimos de tal opinión, pues la Constitución expresamente prevé que ella “puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes” (art. 30). Al respecto, véase Jorge R. Vanossi, *Teoría constitucional*, t. I, Buenos Aires, Depalma, 1975, p. 183 y ss.; Raúl

Bibliografía

- AA.VV., *Boletín de la Biblioteca del Congreso de la Nación*, N°124, “Creencias, política y sociedad”, Biblioteca el Congreso de la Nación, Buenos Aires, 2008. <<https://bcn.gob.ar/la-biblioteca/publicaciones/boletin-de-la-bcn>>.
- Aceval, Benjamín, *Libertad religiosa*, Buenos Aires, Imp. Pablo E. Coni, 1873 (tesis).
- Aláez Corral, Benito, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- “Neutralidad del Estado y símbolos religiosos en el espacio público”, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, N°33, Madrid, Instituto para el Estudio de la Libertad Religiosa, 2017, pp. 217-256.
- Ameigeiras, Aldo R., *Religiosidad popular. Creencias religiosas populares en la sociedad argentina*, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento y Biblioteca Nacional, 2008.
- Arias, Javier E., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Breve comentario al artículo II de la Constitución Nacional*, Buenos Aires, Sud-americana de Billetes de Banco, 1898 (tesis).
- Auza, Néstor T., “La Constitución de 1853 cuestionada por eclesiásticos de la Confederación”, en *Universitas*, N°54, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 1980, pp. 5 y ss.
- “La política religiosa de la Confederación. El censo de 1854”, en *Revista Histórica*, separata N°3, Buenos Aires, Instituto Histórico de la Organización Nacional, 1979.
- Alberdi, Juan B., *Bases y puntos de partida para la organización política*

G. Ferreyra, *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2007; Ignacio Colombo Murúa, *Límites a las reformas constitucionales*, Buenos Aires, Astrea, 2011; y —desde la dogmática europea— Benito Aláez Corral, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. Con miras a pensar una posible reforma constitucional que consagre la laicidad del Estado, es útil repasar los modelos en el Derecho comparado. Al respecto, véase Ana Valero Heredia, *La libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad (un estudio constitucional comparado)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2008; Víctor J. Vázquez Alonso, *Laicidad y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012; y Sergio Díaz Rendón, *Laicidad. Concepto, origen y perspectivas histórica y contemporánea en México*, México, Tirant lo Blanch, 2016.

- de la República Argentina*, Valparaíso, Imp. del Mercurio, 1852.
- Alegre, Marcelo, “La relectura laicista del artículo 2º de la Constitución”, en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián (coords.), *Comentarios a la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2016, pp. 217 y ss.
- Arlettaz, Fernando, *Religión, esfera pública, mundo privado. La libertad religiosa y la neutralidad del Estado en las sociedades secularizadas*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2015.
- Badeni, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. II, Buenos Aires, *La Ley*, 2006.
- Bazán, Víctor, “De ‘indios’ a ‘pueblos indígenas’; de la ‘asimilación’ al ‘pluralismo cultural’”, en *Constitución de la Nación Argentina. Con motivo del sesquicentenario de su sanción*, t. I, Santa Fe, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2003, pp. 171 y ss.
- Bermúdez, Horacio R., “La libertad religiosa en la Constitución Nacional”, en *La libertad religiosa en el Derecho argentino*, Buenos Aires, CALIR - Konrad Adenauer Stiftung, 2007.
- *Libertad e igualdad religiosas en el Estado de Derecho. Una actualización de su formulación constitucional para una sociedad plural*, Buenos Aires, Eudeba, 2017.
- Bianchi, Susana, *Historia de las religiones en la Argentina. Las minorías religiosas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2012.
- Bidart Campos, Germán J., *Derecho Constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el Derecho Constitucional*, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1966.
- *Doctrina social de la Iglesia y Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2003.
- *Historia e ideología de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Ediar, 1969.
- *Historia política y constitucional argentina*, Buenos Aires, Ediar, 1976-1977 (3 ts.).
- *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, ts. I-A y I-B, Buenos Aires, Ediar, 2000-2001.
- Bidegain, Carlos M. et al., *Curso de Derecho Constitucional*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003.
- Borda, Guillermo A., *La reforma de 1968 al Código Civil*, Buenos Aires, Perrot, 1971.
- Bosca, Roberto et al., *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, CALIR - Konrad Adenauer Stiftung,

2003.

- Boto Álvarez, Alejandra, “La determinación administrativa de derechos fundamentales: autoridades independientes y órganos de resolución de recursos especiales”, en Punset Blanco, Ramón y Álvarez Álvarez, Leonardo (coords.), *Cuatro décadas de una Constitución normativa (1978-2018). Estudios sobre el desarrollo de la Constitución española*, Navarra, Civitas, 2018, pp. 477 y ss.
- Bruno, Cayetano, *El Derecho Público de la Iglesia en la Argentina*, Buenos Aires, Escuelas Gráficas Pío IX, 1956.
- Caimari, Lila, *Perón y la Iglesia católica. Religión, Estado y sociedad en la Argentina (1943-1955)*, Buenos Aires, Emecé, 2010.
- Casiello, Juan, *Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, Perrot, 1954.
- *Iglesia y Estado en la Argentina. Régimen de sus relaciones*, Buenos Aires, Poblet, 1948.
- Catanzaro Román, Mariana G., *Relaciones entre Iglesia y Estado argentino: un análisis desde la perspectiva de los Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015 (tesis).
- Clarín, “La fe de los argentinos: el explosivo aumento de la diversidad religiosa. En los últimos 15 años se registraron 900 nuevos cultos”, 10/6/2010. <https://www.clarin.com/entremujeres/900-cultos-nuevos_o_H1_iIJcwmg.html>.
- “Negociación histórica: la Iglesia inició tratativas para renunciar al aporte del Estado”, 23/8/2018.
- Colombo Murúa, Ignacio, *Límites a las reformas constitucionales*, Buenos Aires, Astrea, 2011.
- Conferencia Episcopal Argentina, “Aporte de la Conferencia Episcopal Argentina para la reforma de la Constitución Nacional”, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. I, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 1994, pp. 253 y ss.
- *La Iglesia católica y la reforma constitucional*, Buenos Aires, Oficina del Libro, 1994.
- Consejo para la Consolidación de la Democracia, *Reforma constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, Buenos Aires, Eudeba, 1986.
- Convención Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1994 (4 ts.). <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>.

- Chiacchiera Castro, Paulina, “La sociedad y el Estado argentino” y “Derechos humanos (segunda parte)”, en Hernández, Antonio M. (dir.), *Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2012, pp. 369, 663 y ss.
- Dalla Vía, Alberto R., *La conciencia y el Derecho*, Buenos Aires, Ed. de Belgrano, 1998.
- De Tomaso, Antonio, *El Estado y la Iglesia*, Buenos Aires, Imp. Lotito y Barberis, 1915.
- De Vedia, Agustín, *Constitución argentina*, Buenos Aires, Coni Hnos., 1907.
- Di Stéfano, Roberto y Zanatta, Loris, *Historia de la Iglesia argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires, Sudamericana, 2009.
- Díaz Couselo, José M., “Delitos contra la religión y el culto en la codificación penal argentina (1853-1941)”, *Revista de Historia del Derecho*, N°48, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014, pp. 33 y ss.
- Díaz Rendón, Sergio, *Laicidad. Concepto, origen y perspectivas histórica y contemporánea en México*, México, Tirant lo Blanch, 2016.
- Díez de Velasco, Francisco, *Introducción a la historia de las religiones*, Madrid, Trotta, 2002.
- Dolabjian, Diego A., *Derecho Constitucional profundizado*, Buenos Aires, Ediar, 2017.
- Echeverría, Esteban, *Dogma socialista de la Asociación de Mayo, precedido de una ojeada retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año 37*, recogido en *Obras Completas de D. Esteban Echeverría*, t. IV, Buenos Aires, Imp. y Lib. de Mayo, 1946 [1873].
- Ekmekdjian, Miguel Á., *Tratado de Derecho constitucional. Constitución de la Nación Argentina, comentada y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina*, t. I. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001.
- Estrada, José M., *Curso de Derecho Constitucional, federal y administrativo*, Buenos Aires, Sud-Americana de Billetes de Banco, 1895.
- Ferreyra, Raúl G., *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2007.
- Frías, Pedro J., *El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1975.
- García, Julio C. et al., *Derecho constitucional indígena*, Resistencia, Contexto, 2012.
- Gargarella, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de cons-*

- titucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz, 2014.
- Gentile, Jorge H., “La libertad religiosa en las Provincias y en la Ciudad de Buenos Aires”, en *La libertad religiosa en el Derecho argentino*, Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung - CALIR, 2007.
- González, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Ángel Estrada, 1983 [1897].
- González Calderón, Juan A., *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, t. II, Buenos Aires, J. La-
jonne & Cía, 1923.
- Guiñazú, Víctor S., *Separación de la Iglesia del Estado*, Buenos Aires, Imp. Mariano Moreno, 1889 (tesis).
- Gullco, Hernán V., “La cuestión de la neutralidad religiosa del Estado”, en Rivera, Julio C. (h.) et al. (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2014, p. 561 y ss.
- *Libertad religiosa: aspectos jurídicos*, Buenos Aires, Didot, 2016.
- Hernández, Antonio M., *Las emergencias y el orden constitucional*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2002.
- Herrero y Rodríguez de Miñón, Miguel, “El relieve constitucional de la identidad religiosa (Un ensayo de derecho constitucional comparado)”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, N°96, 2018, <https://www.racmyp.es/docs/anales/A95-26.pdf>.
- Hirschl, Ran, “Comparative constitutional law and religion”, en Ginsburg, Tom y Dixon, Rosalind (eds.), *Comparative Constitutional law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2011, pp. 422 y ss.
- Hualpa, Eduardo R., *Derechos constitucionales de los pueblos indígenas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2014.
- La Nación*, “Diccionario de pañuelos militantes: a los verdes y celestes se sumaron el rosa, azul y rayado”, 9/1/2019. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/panuelos-militantes-verdes-celestes-se-sumaron-rosa-nid2209379>.
- “El Gobierno impulsa una ley de libertad religiosa y regulará la objeción de conciencia”, 17/6/2017. <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-gobierno-impulsa-una-ley-de-libertad-religiosa-y-regulara-la-objeccion-de-conciencia-nid2034472>.
- Latinobarómetro, El papa Francisco y la religión en Chile y América Latina*, 2017. <http://www.latinobarometro.org>.
- Legón, Faustino J., *Iglesia y Estado. Independencia recíproca*, Buenos Aires, Amorrortu, 1949.

- Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el derecho eclesiástico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969.
- Leiva, Alberto D. y Abásolo, Ezequiel, *El constitucionalismo argentino en el siglo XX*, Buenos Aires, Dunken, 1997.
- Lida, Miranda, “El presupuesto de culto en la Argentina y sus debates. Estado y sociedad ante el proceso de construcción de la Iglesia (1853-1880)”, en *Revista Andes*, Nº18, Salta, Universidad Nacional de Salta, 2007.
- Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, t. IV, Buenos Aires, Plus Ultra, 1978.
- López Rosas, José R., *Historia constitucional argentina*, Buenos Aires, Astrea, 1996.
- López, Lucio V., *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Sud-Americana de Billetes de Banco, 1891.
- Maisley, Nahuel, “La libertad religiosa en la Argentina”, en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián (coords.), *Comentarios a la Constitución de la Nación Argentina Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2016, pp. 23 y ss.
- Mallimaci, Fortunato *et al.*, *Atlas de las creencias religiosas en la Argentina*, Buenos Aires, Biblos, 2013.
- *Primera encuesta sobre creencias y actitudes religiosas en Argentina*. 2008. <http://www.ceil-conicet.gov.ar/wp-content/uploads/2013/02/encuesta1.pdf>.
- Marquardt, Bernd, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina, 1810-2010. Historia constitucional comparada*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011 (2 ts.).
- Mendizábal, Ignacio J., *Relación Estado-Iglesia en la Argentina. Aportes para el análisis y la discusión en el marco de una perspectiva constitucional*, Buenos Aires, UDESA, 2012 (tesis).
- Midón, Mario A. R., *Manual de Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2004.
- Montes de Oca, Manuel A., *Lecciones de Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, Imp. La Buenos Aires, 1917.
- Navarro Floria, Juan G., “El financiamiento de las confesiones religiosas en la República Argentina”, 2007. <http://www.calir.org.ar/articulos.htm>.
- Nino, Carlos S., *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.

- Noticias, “Influir en nombre de Dios: el crecimiento de los evangélicos en Argentina”, 8/10/2018. <https://noticias.perfil.com/2018/10/08/influir-en-nombre-de-dios-el-crecimiento-de-los-evangelicos-en-argentina>.
- Ochandio, Manuel S., *Laicismo y clericalismo. Inclusión o dogmatismo en la cultura y la política*, Buenos Aires, IML, 2011.
- Ortiz, Horacio, *Relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires, Imp. P. Gadola, 1901 (tesis).
- Padilla, Miguel M., *Lecciones de derechos humanos y garantías*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996.
- Palomino Manchego, José F. y Paiva Goyburu, Dante M., “La interpretación del derecho fundamental a la libertad religiosa y sus derechos conexos, realizada por el Tribunal Constitucional peruano”, en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 3, N°2, Santiago de Chile, 2017. <http://www.revistalatderechoyreligion.com>.
- Porras Ramírez, José M. (coord.), *Derecho de la libertad religiosa*, Madrid, Tecnos, 2018.
- Quiroga Lavié, Humberto *et al.*, *Derecho Constitucional argentino*, t. II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009.
- Ramella, Pablo A., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1986.
- Ramírez, Silvina, *Matriz constitucional, estado intercultural y derechos de los pueblos indígenas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2015.
- Ravignani, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas. Seguidas de los textos constitucionales legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, ts. I y IV, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Peuser, 1937. <http://www.ravignanidigital.com.ar>.
- Revenga Sánchez, Miguel; Ruiz-Rico Ruiz, Gerardo *et al.*, *Los símbolos religiosos en el espacio público*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- Rivarola, Rodolfo, *La Constitución argentina y sus principios de ética política*, Rosario, Ed. Rosario, 1944.
- Rosatti, Horacio D., “Status constitucional de los pueblos indígenas argentinos”, en *La reforma de la Constitución. Explicada por miembros de la comisión de redacción*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1994, pp. 191 y ss.
- *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010.

- Saba, Roberto, *Laicidad y símbolos religiosos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- Sagüés, Néstor P., *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007.
- San Martino de Dromi, Laura, *Historia de las relaciones institucionales entre Iglesia y Estado en Argentina*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999.
- Sánchez Viamonte, Carlos, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Kapelusz, 1959.
- Santiago, Alfonso, “El estatus de la religión y de la Iglesia católica en la Constitución Nacional”, en Rivera, Julio C. (h.) *et al.* (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2014, pp. 620 y ss.
- *Religión y política. Sus relaciones en el actual magisterio de la Iglesia Católica a través de la historia constitucional argentina*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008.
- Sarmiento García, Jorge (dir.), *Derecho público. Teoría del Estado y de la Constitución. Derecho constitucional. Derecho administrativo*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997.
- Serrano, María C., “La Iglesia y el Estado”, en Sabsay, Daniel A. (dir.) y Manili, Pablo L. (coord.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, t. I, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pp. 217 y ss.
- Silleta, Alfredo, *Shopping espiritual. Las sectas al desnudo*, Buenos Aires, Planeta, 2007.
- Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2012.
- Tedín, Virgilio M., *La Iglesia y el Estado. Art. 7 de la Constitución Provincial*, Buenos Aires, Imp. de Pablo E. Coni, 1874 (tesis).
- Valero Heredia, Ana, *La libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad (un estudio constitucional comparado)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2008.
- Vanossi, Jorge R., *Teoría constitucional*, t. I, Buenos Aires, Depalma, 1975, pp. 183 y ss.
- Velázquez, Juan A., *El Estado y la Iglesia. Breve estudio de la materia ante nuestro Derecho*, Buenos Aires, Imp. M. Biedma e hijo, 1897 (tesis).
- Vázquez Alonso, Víctor J., *Laicidad y Constitución*, Madrid, Centro de Estu-

- dios Políticos y Constitucionales, 2012.
- Verbitsky, Horacio, *Historia política de la Iglesia Católica*, Buenos Aires, Sudamericana, 2007-2010 (4 ts.).
- Vives, Juan M., *Régimen constitucional de las minorías religiosas en Argentina*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 2015 (tesis).
- Zarini, Helio J., *Análisis de la Constitución Nacional. Comentario exegético, origen, reformas, concordancias y antecedentes*, Buenos Aires, Astrea, 1991.
- *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1999.
- Zabala, Carlos, *Las relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires, Imp. Biedma e hijo, 1898 (tesis).
- Zavala OrtizOrtiz, Miguel Á., *Negociaciones para el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Buenos Aires, Guadalupe, 1966.
- Ziulu, Adolfo G., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2014.

